



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL POR EL
DELITO DE ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N°
01148-2017-0-2402-JR-PE-01, JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE - SEDE CENTRAL -
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI-PERÚ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLITICA**

AUTORA

ISUIZA PEREZ, PETRONILA

ORCID: 0000-0002-7620-4347

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERU

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Isuiza Pérez, Petronila

ORCID: 0000-0002-7620-4347

Universidad católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Pucallpa - Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho Pucallpa – Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. **HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS**
PRESIDENTE

Mgtr. **QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL**
MIEMBRO

Mgtr. **GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH**
MIEMBRO

Mgtr. **MURRIEL SANTOLALLA, LUISALBERTO**
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios padre por la vida que me brinda, a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote por darme la oportunidad de ser profesional, a mi hijo por ser parte de mi vida.

DEDICATORIA

A mis queridos padres y hermanos, a mi amado esposo por creer en mi brindándome su amor y comprensión, y a la fuente de mi inspiración mi hijo, que es lo más valioso que Dios me dio.

RESUMEN

El presente estudio tuvo como problema ¿Cuáles son las características del Proceso Penal sobre el delito de robo Agravado en el Expediente N° 01148-2017-0-2402-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Permanente - Sede Central - Distrito Judicial de Ucayali – Perú, 2021? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cuantitativo de nivel descriptivo simple, diseño no experimental transaccional o transversal, la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, la recolección de datos se realizó mediante las técnicas de observación, y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que en este expediente de robo agravado se cumplió con las formalidades de los actos procesales realizados por el juzgador, Ministerio Público y la defensa del imputado, en cuanto al plazo, así como la claridad en las partes de las resoluciones emitidas por el juez en primera y segunda instancia, el debido proceso correcto y siendo la pertinencia de las pruebas debidamente admitidas, merituadas y valoradas, teniendo con ello, la idoneidad de la calificación jurídica, ya que es un delito que se encuentra debidamente tipificado en nuestro ordenamiento jurídico.

Palabras claves: Agravado, características, delito, proceso, robo.

ABSTRACT

The problem of the present study was: What are the characteristics of the Criminal Process on the crime of Aggravated robbery in File No. 01148-2017-0-2402-JR-PE-01, permanent college criminal court - central headquarters - Judicial District of Ucayali - Peru, 2021? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of a quantitative type with a simple descriptive level, non-experimental transactional or crosssectional design, the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, data collection was carried out through observation techniques, and an observation guide as an instrument.

The results revealed that in this aggravated robbery file, the formalities of the procedural acts carried out by the judge, public prosecutor's office and the defendant's defense were complied with, in terms of the term, as well as the clarity in the parts of the resolutions issued by the judge in first and second instance, the correct due process and being the relevance of the evidence duly admitted, merited and valued, having with it, the suitability of the legal qualification, since it is a crime that is duly typified in our legal system .

Keywords: Aggravated, characteristics, crime, process, robbery.

Contenido

	Pag.
CARÁTULA	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
FIRMAS JURADO EVALUADOR Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
INDICE DE CUADROS	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas de la investigación	16
2.2.1. Bases teóricas	16
2.2.2. Bases teóricas procesales	22
2.2.2.1. Concepto del Sistema Acusatorio	22
2.2.2.2. Sistema Acusatorio y características	23
2.2.2.3. Derechos fundamentales en el Derecho Procesal Penal	26
2.2.2.4. Principios y garantías en el Proceso Penal	26
2.2.2.5. Concepto de derecho penal	31
2.2.2.6. Derecho penal objetivo y derecho penal subjetivo = derecho a penar .	34
2.2.2.7. El derecho penal como disciplina científica	36
2.2.2.8. Política criminal	39
2.2.2.9. El derecho penal como medio de control social	41
2.2.2.10. Criminalización Primaria	43
2.2.2.11. Criminalización Secundaria	47

2.2.3. Bases Teóricas Sustantivas.....	50
2.2.3.1. Caracterización.....	50
2.2.3.1. Distrito Judicial.....	50
2.2.3.3. Principio de Celeridad.....	51
2.2.3.4. Carga de Prueba.....	51
2.2.3.5. Demanda.....	51
2.2.2.6. Denuncia.....	51
2.2.2.7. Derecho procesal penal.....	51
2.2.2.8. Abogado defensor.....	52
2.2.2.9. Apelación.....	52
2.2.2.10 Expediente Judicial.....	52
2.3. Hipótesis.....	52
2.4. Variable.....	53
III. METODOLOGIA	54
3.1 El tipo de investigación y nivel de Investigación.....	54
3.1.1 Tipo de Investigación.....	54
3.1.2 Nivel de la investigación	55
3.2 Diseño de la investigación	56
3.3 Población y muestra	57
3.4 Unidad de análisis.....	58
3.5 Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	59
Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio.....	60
3.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	61
3.7 Plan de análisis	63
3.7.1 Primera etapa.....	63
3.7.2 Segunda etapa.....	63
3.7.3 Tercera etapa.....	63
3.8 Matriz de consistencia.....	64
Cuadro 2. Matriz de consistencia	65
3.9 Principios éticos.....	66
IV. RESULTADOS.....	67

4.1. Resultados	67
4.2. Análisis de resultados.....	71
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	74
5.1. Conclusiones.....	74
5.2. Recomendaciones.....	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	76
ANEXOS.....	79
Anexo 1: Sentencias	79
Anexo 2: Instrumentos de recolección de datos	82
Anexo 3: Principios Éticos	83

INDICE DE CUADROS

Pag.

Cuadro N° 01: Respecto de la identificación de plazos	67
Cuadro N° 02: Respecto de la claridad de las sentencias.....	68
Cuadro N° 03: Respecto de la pertinencia de los medios probatorios	69
Cuadro N° 04: Respecto de la calificación jurídica de los hechos	70

I. INTRODUCCIÓN

La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, tiene como línea de investigación desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado, aprobada para los trabajos de investigación: “Caracterización de los procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú”, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales y como sub línea para optar el grado de bachiller las características del proceso.

Por los que se planteó en el presente trabajo de investigación ¿Cuáles son las características del proceso penal en el delito de robo agravado, en el Exp N° 01148-2017-0-2402-JR-PE01, Juzgado Penal Colegiado Permanente - Sede Central - Distrito Judicial de Ucayali – Perú, 2021?

Se ha considerado a nivel internacional que:

(Venegas, A. & Merizalde, F., 2002), investigo el tema: ESTADO DE LAS GARANTÍAS EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO: NECESIDAD DE UNA REFORMA AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, concluyo: 1. El Estado, en cumplimiento de sus fines y como perseguidor de la comisión del delito, se ve en la necesidad de irrumpir en la esfera privada del individuo. Sin embargo, de acuerdo con los postulados modernos que regulan estas acciones, se debe garantizar la neutralidad e imparcialidad de quien toma estas decisiones dentro del proceso penal, como la vía más importante para proteger la intimidad de la persona. En tal sentido, si bien la Constitución y las leyes proscriben el principio de reserva judicial en las órdenes que restringen este derecho, no existe una verdadera imparcialidad en el funcionario que las imparte. 2. Como garantía procesal, la libertad del implicado se ve afectada en nuestro ordenamiento debido a las

funciones de índole judicial que ejerce la Fiscalía General de la Nación. No obstante, la reforma incorporada a través de la Ley 600 de 2000, y los aportes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al tema, dichas facultades determinan que, a través del régimen de la detención preventiva, se desconozcan los principios de imparcialidad del funcionario judicial y el de la separación de funciones acusadora y juzgadora dentro del proceso penal.³ La presunción de inocencia como eje del procedimiento penal contemporáneo acusatorio, no puede aplicarse de manera íntegra en un sistema como el nuestro, en el que el ente a cargo de la instrucción, tiene la facultad de disponer directamente sobre los derechos fundamentales del implicado. Debido a que en Colombia la Fiscalía General de la Nación ejerce funciones de este corte, la garantía de la presunción de inocencia no se cumple a cabalidad, a pesar de tener expresa consagración constitucional y legal.

A nivel nacional se considera que:

El poder judicial asume un rol central respecto al constitucionalismo de los derechos y activo en la protección de los derechos fundamentales, y en general en la adecuación del ordenamiento jurídico a los principios constitucionales. Esto porque, una parte, como hemos visto, el modelo del constitucionalismo de los derechos prevé la presencia de un control judicial de constitucionalidad, para verificar la conformidad a constitución de las leyes o de los demás actos jurídicos. Y por la otra porque, una vez que la constitución es percibida como un fuente del derecho a todos los efectos, y dicho sea de paso de rango superior, de hecho es inevitable que esta entre de manera preponderante en el juego de la argumentación jurídica; y así, incluso en un sistema el control concretado de constitucionalidad en donde el control de constitucionalidad es atribuido a un órgano específico, es inevitable que los jueces comunes en sus actividades ordinarias de interpretación y aplicación hagan referencia a la constitución y al catálogo de los derechos fundamentales contenido en ella o deducible a ella.

Como resultado, en el modelo de constitucionalismo de los derechos, el poder judicial ya no es concebido como un aplicador neutral y fiel de la ley, sino más bien como un guardián de la constitución y de los derechos fundamentales incluso contra el legislador, y en competencia con el legislador en la actuación de la constitución. La fidelidad del juez a la ley está sujeta a condición de que el legislador, a su vez, sea respetuoso de la constitución. En el constitucionalismo contemporáneo, la administración de los derechos es una tarea compleja que tiene como protagonistas no solo al legislador y la administración, sino también a los jueces, tanto constitucionales como comunes.

El objetivo general es el de determinar la caracterización del proceso penal en el delito de robo agravado en el expediente N° 01148-2017-0-2402-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Permanente - Sede Central -del Distrito Judicial de Ucayali, 2021

Y para conocer si fue desarrollado con las garantías del debido proceso, como objetivos específicos tenemos: Identificar el cumplimiento de los plazos como garantía del debido proceso penal; identificar la claridad de las resoluciones decisorias del expediente en investigación; identificar la pertinencia de los medios probatorios utilizados en el Proceso Penal; identificar la idoneidad de la calificación jurídica del proceso.

Esta investigación es muy importante, ya que permitirá conocer las características de los actos procesales más importantes desarrollados en la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y por último etapa de juicio oral, los cuales debieron desarrollarse de manera correcta, ya que se obtuvo sentencias absolutorias en ambas instancias.

La presente investigación se justifica porque permitirá conocer que medios de prueba debe utilizarse para eficacia del proceso penal en el delito de robo agravado se conocerá las características estructurales del proceso penal, así como también los conceptos de los

diversos actos procesales que se generan en las etapas del proceso penal, ya sea en la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral.

En cuanto a la metodología empleada la investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (mixta), el nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva y el diseño de la investigación no experimental, retrospectiva., transversal.

La secuencia considerada en el presente trabajo de investigación es la siguiente:

Capítulo I.- Introducción, la cual es nuestra carta de presentación de nuestro trabajo de investigación en el cual fue plasmado los problemas internacionales y nacional vinculados a nuestro problema de investigación, además señalamos los objetivos y la justificación del mismo.

Capítulo II.- Revisión literaria, aquí se desarrolló los antecedentes internacionales y nacionales, las bases teóricas y definiciones conceptuales.

Capítulo III.- Metodología, aquí se trata del diseño de investigación, población y muestra, técnicas e instrumentos de estudio, entre otros.

Capítulo IV.- Resultados, se plasmó los resultados propios obtenidos en función a los objetivos, variable y la literatura del trabajo de investigación.

Capítulo V.- Conclusiones, se concluyó en base a nuestros indicadores y se acompaña aspectos complementarios.

La investigación describe las características del proceso, y en orden subsecuente se logra identificar el cumplimiento de los plazos como garantía del debido proceso penal; identificar la claridad de las resoluciones decisorias del expediente en investigación; identificar la pertinencia de los medios probatorios utilizados en el Proceso Penal; identificar la idoneidad de la calificación jurídica del proceso

Lográndose evidenciar las características del proceso penal en el delito de robo agravado en el expediente N° 01148-2017-0-2402-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Permanente - Sede Central -del Distrito Judicial de Ucayali, 2021.

Se identificó el cumplimiento de los plazos como garantía del debido proceso penal, de acuerdo a las normas establecida.

Se identificó la claridad de las resoluciones decisorias del expediente en investigación
Se identificó la pertinencia, suficiencia y utilidad de los medios probatorios utilizados en el Proceso Penal.

Se identificó la idoneidad de la calificación jurídica del proceso.

II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

(Padilla, 2016), investigo el tema: Análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si ¿es posible realizar una definición universal?, preciso: 1. El Ordenamiento procesal penal peruano ha estado influenciado, y lo sigue estando, por un cambio constante de sus normas, donde todo parece indicar que se prefiere la eficiencia de la expedición de sentencias, en lugar del respeto a las garantías procesales. Esta realidad nos impide afirmar que estamos evolucionando en el respeto y la defensa de derechos fundamentales; sino que, por el contrario, se evidencia un notorio retroceso del legislador peruano hacia épocas que ya deberían haber sido superadas. 2. Concretamente, podemos concluir que los intereses del Estado están enfocados en demostrar una lucha eficaz contra la delincuencia, desligada de cualquier esfuerzo normativo por asegurar –a su vez- el resguardo de los derechos y las garantías de las partes procesales. Este aspecto se evidencia de manera plena en el desfase normativo que existe entre la redacción inicial de los Códigos Procesales Penales y las posteriores modificaciones legislativas que se producen a raíz de la aplicación de sus normas, tal como actualmente ocurre con la transformación y deformación del Código Procesal Penal del 2004. 3. El adelantamiento de algunas normas del Código Procesal Penal de 2004, evidencia la falta de interés del Estado para fortalecer la entrada en vigencia del íntegro de dicho cuerpo normativo en la totalidad del país. Por lo que, en la actualidad, tenemos distritos judiciales donde se encuentran vigentes, a su vez, algunos artículos del referido Cuerpo de Leyes, el Código de Procedimientos Penales de 1939, el Decreto Legislativo N° 124 y algunos artículos del Código Procesal de 1991; generando con ello confusión y desorden. 4. Así, por ejemplo, se

puede apreciar que la normativa procesal penal de los últimos años no está dirigida a garantizar o desarrollar las facultades de actuación de la parte acusada, esto es, del imputado y del Tercero Civil Obligado; sino que, sus esfuerzos están dirigidos a otorgar mayor respaldo y facultades a la parte acusadora y a las instituciones que colaboran con sus actuaciones, estos son, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú. 5. Siguiendo la lógica expuesta en la conclusión anterior, se tiene que ninguna reforma procesal penal en el Perú ha buscado desarrollar los alcances del Tercero Civil Obligado. Es así que, a pesar que el Código Procesal Penal del 2004 le dedica varios artículos a dicho sujeto procesal, consideramos que estos resultan insuficientes. 6. El Tercero Civil Obligado es un sujeto procesal que no interesa para los efectos de la reforma del proceso penal peruano, porque no incide de manera directa en la lucha contra la delincuencia. Ello, a pesar que sí importa de manera indirecta, para atender la reparación civil de la víctima, la cual no sólo reclama sanciones penales sino el resarcimiento de los daños ocasionados con el delito. 7. El poco interés que despierta el Tercero Civil Obligado se evidencia en el hecho de no estar incorporado en todos los procesos penales, por lo que su estudio es limitado. 8. No existe una definición uniforme en la doctrina ni en la jurisprudencia nacional y extranjera respecto a la figura del Tercero Civil Obligado. 9. Es importante y necesario contar con una definición del Tercero Civil Obligado en la legislación procesal penal, con la finalidad de evitar errores y/o arbitrariedades, pues, –ante la carencia de una definición precisa y clara de dicho sujeto procesal- se puede cometer errores en la determinación o exclusión de una persona bajo dicha condición. 10. En todo proceso penal, para poder identificar a cualquier sujeto procesal, se debe realizar una adecuada determinación de los hechos que han dado origen al proceso penal y una correcta formulación de la imputación objetiva que deberá verificarse entre éstos y los sujetos procesales a quienes se les atribuye la comisión de los hechos delictivos. 11. Se deberá

entender por Tercero Civil Obligada a aquella persona natural o jurídica que conforme la parte acusada de un proceso penal, de carácter no esencial, que deberá responder, de manera eventual, por el pago de la reparación civil derivada de la comisión de un delito, en el cual no ha participado como autor o partícipe. 12. La incorporación del Tercero Civil Obligado al proceso penal se realiza como consecuencia de la existencia de una obligación configurada, de manera previa o coetánea, a la producción misma del ilícito, pudiendo ser la fuente de esta obligación de carácter legal²¹⁹ o convencional. 13. El Tercero Civil Obligado no puede participar de manera voluntaria en el proceso penal sino a pedido de parte. El Tercero Civil Obligado solamente se podrá incorporar al proceso por pedido expreso del Ministerio Público o del actor civil, ya sea por el primero o el segundo, pero jamás de manera conjunta. Está descartada toda presunción de incorporación del Tercero Civil Obligado en el proceso penal o que la misma sea dispuesta de oficio por el Juez. 14. Si el actor civil se desiste de su pretensión, conjuntamente con su desistimiento se extinguirá la condición del Tercero Civil Obligado; siendo necesaria, por tanto, prever su exclusión del proceso penal. 15. El Tercero Civil Obligado está legitimado para contradecir la acusación, por lo que podrá presentar todos los medios técnicos de defensa que el Código Procesal Penal de 2004 le franquea al imputado. 16. Contra el Tercero Civil Obligado sólo puede dictarse medidas de coerción real, orientadas a asegurar el pago de la reparación civil. 17. No se evidencia la pertinencia de seguir discutiendo en la vía penal los alcances de una reparación civil, debiendo esta remitirse a la vía procesal correspondiente.

(Delgado, 2016), investigo el tema: LA VIGENCIA EFECTIVA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y LOS DERECHOS DEL AGRAVIADO, concluyendo: 1. La regulación de las atribuciones del agraviado en el sistema procesal penal garantizan mínimamente la vigencia efectiva del Principio de Igualdad Procesal por cuanto

el sistema de justicia no le provee al agraviado los mecanismos idóneos (de goce y tutela) para ejercerlos tales como: la asistencia letrada de un abogado para que le informe sobre dichos derechos desde la interposición de su denuncia, y así los efectivice dentro del proceso penal, especialmente en los casos en que las víctimas sean menores de edad, así como profesionales idóneos que propicien la efectivización del derecho del agraviado a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes y a la protección de su integridad física y psicológica sea evitando la doble victimización ocasionada por el mismo proceso en sí y la implementación de las medidas de protección; asimismo por la falta de instrumentos procesales que garanticen dichos derechos tales como la tutela de derechos que actualmente es ejercido solo por el imputado. Se plantea la necesidad de establecer un punto de equilibrio en esta nueva relación, a manera de triada, formada entre los intereses de la sociedad (representada por el Estado), los intereses del ofensor y los intereses de la víctima. Esta relación viene a reemplazar la hasta entonces dominante relación estado ofensor.

2. Para transformar nuestro proceso penal hace falta mucho más que el establecimiento de normas garantistas tales como la del artículo I del T:P referido a la Igualdad Procesal sino que dichos principios deben efectivizarse en la realidad, no siendo suficiente la regulación de los derechos contenidos en el artículo 95° del Código Procesal Penal más aún si el interés de la víctima no se limita solamente a una pretensión indemnizatoria sino que además hace falta una agenda política global y coherente que incluya a todas las agencias de control penal, hace falta el compromiso institucional de cada integrante del sistema de justicia especialmente a fin de lograr que los sujetos procesales tengan iguales posibilidades de ejercer las facultades previstas en la Constitución y en la ley, en especial, los jueces quienes tienen el deber de preservar dicho Principio conforme se ha establecido en la Casación 092007 HUAURA; resultando importante dicho principio pues constituye: a) Límite para la actuación normativa,

administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos y b) Como una expresión de demanda al estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad de oportunidades entre los hombres. Desde el punto de vista procesal, este principio, instituido con un derecho fundamental en la Constitución garantiza que ambas partes procesales gocen de los medios ataques y la defensa y la igualdad de armas para hacer valer a sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión. 3. Que, respecto al análisis de las carpetas fiscales se ha llegado a la conclusión de que no se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 146 del Código de Niños y adolescentes que establece la obligatoriedad de la asistencia legal para el agraviado menor de edad en casos de violencia sexual y su familia asimismo que en ninguna carpeta fiscal, el agraviado se ha constituido en actor civil a diferencia de las instituciones públicas agraviadas en las que casi todas ellas se constituyeron en actor civil a excepción del Ministerio de Cultura. Finalmente se advierte que en ningún caso analizado se ha realizado actuación de prueba anticipada conforme el inciso d) del artículo 242 del Código Procesal Penal ni se han ejecutado alguna medida de protección. 4. Que del análisis de la legislación europea, se ha encontrado novedades sobre el tratamiento de las víctimas por ejemplo la regulación del derecho del agraviado a la no revictimización, esto es se debe ponderar el derecho a la dignidad e integridad del menor o víctima con el de los fines del proceso, debiendo excepcionalmente actuarse la declaración de víctimas vulnerables en el juicio oral como justificación excepcional de las garantías de contradicción así mismo se ha encontrado la novedad del establecimiento expreso de la definición de víctimas vulnerables referida a las personas que por su edad, enfermedad, discapacidad o situación peculiar puedan sufrir efectos perjudiciales de relevancia por su intervención en cualquier actuación procesal, a quienes se les debe dar un tratamiento especial, asimismo se advierte que en estas

legislaciones se ha destinado un fondo económico que cubre la reparación de las víctimas, lo que sería de gran importancia en el caso de las víctimas vulnerables o en delitos en los que se afecte gravemente la identidad física y psicológica de los agraviados, a quienes se les debe brindar el acompañamiento desde el inicio del trámite del proceso penal hasta el final de este. También se ha encontrado que las medidas de protección son otorgadas desde el inicio del proceso en casos de delitos en los que exista relación cercana entre el agresor y la víctima y no limitarlos a los de violencia familiar, como en los casos de violencia sexual. Asimismo, se ha encontrado en la legislación colombiana que existen fundamentos constitucionales para la asistencia y protección de la víctima.

(Marchal, s.f.); investigo el tema: “EL CONFIDENTE EN EL PROCESO PENAL”;

concluyo: Necesidad de regulación. No existe una normativa específica que regule de manera detallada este singular medio de investigación o de prueba; medio del que pueden derivarse limitaciones de derechos fundamentales y que, en consecuencia y por aplicación del artículo 81.1 CE, debería serlo a través de una modificación de nuestra LECrim operada por una Ley Orgánica (cuando no a través de su inclusión en un futuro Código Procesal Penal). Debido a la indicada laguna legal, esta figura genera verdaderas situaciones de inseguridad jurídica debido a: i) Ausencia de control de la información obtenida por el confidente (si lo fue vulnerando garantías y derechos fundamentales, y si han sido la única base de las investigaciones policiales); ii) De cara a las responsabilidades que pudieran derivarse para los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que trabajasen con el confidente (al actuar bajo el paraguas de una institución poco clara, mal definida, con posibilidades escasamente dibujadas); iii) En orden a la seguridad del propio confidente (del que se ignora el alcance de su intervención, límites, garantías, estándares de retribución, etc.) La necesaria regulación pormenorizada de esta importante figura de cara a la investigación de la delincuencia

organizada redundaría en la necesaria seguridad jurídica para todos los llamados a intervenir, dejando de lado la “desprotección” actual, al socaire de la situación y la discrecionalidad del juez llamado a intervenir. 2ª.-FondosReservados.No existe una normativa detallada ni única del cómo, el cuándo, el porqué, ni el cuánto de este singular y delicado procedimiento. Se hace necesario -como así viene exigiendo la Unión Europea en sus recomendaciones-, regular detalladamente las cantidades a abonar a cada confidente en base a criterios eminentemente objetivos: naturaleza de la delincuencia, cuantía de la aprehensión, resultado de las investigaciones, actuaciones y tiempo dedicado, Ministerios implicados (Justicia y/o Interior), competencia de los agentes, tiempos, etc. Sería igualmente deseable retribuir también a los confidentes no vinculados a delincuencia organizada mediante fondos reservados, de esta manera se evitaría dejar en manos del policía actuante esta cuestión con lo que se lograría el necesario control judicial. 3ª.-Control judicial o fiscal. La anomia actual de esta figura lleva a que en no pocas ocasiones –y por desconocer sus límites, funcionarios de policía cometan determinados delitos en ese ánimo de colaborar y esclarecerlos: omisión del deber de perseguir delitos; inducción a una asociación ilícita; revelación de secretos; apropiación indebida, etc. Una detallada regulación de los mecanismos de autorización, control periódico y estricta supervisión de las actuaciones – aparte de la ya expuesta necesaria regulación-, por parte del Ministerio Fiscal y/o Autoridad Judicial limitarían este riesgo cierto, proscribiendo cualquier actuación anómala por parte de los funcionarios actuantes. 4ª.-Identificación y secreto del funcionario. Visto el alcance de las limitaciones a la revelación de informaciones (deber de sigilo, reserva, confidencialidad y, materias reservadas) analizamos que a la luz de la normativa actual y en el caso de delincuencia organizada, el policía puede negarse a identificar al confidente a requerimiento de la autoridad judicial. No obstante, lo anterior, la jurisprudencia no es pacífica al respecto,

considerando en unos supuestos legítimo tal proceder, mientras que en otros pronunciamientos lo califica como desobediencia. Todo lo anterior es debido a una deficiente regulación (Acuerdo de Consejo de Ministros en desarrollo de la LSO), que demanda una mayor concreción y taxatividad de cara a alcanzar la necesaria seguridad jurídica, el preciso equilibrio entre los intereses en liza (enfrentados en muchos casos), y la exigible eficacia de un sistema penal en la lucha contra esta grave forma de delincuencia. 5ª.-Su introducción como medio de prueba. El confidente deberá comparecer en el acto de la vista oral y testificar con el fin de que su testimonio pueda ser sometido a contradicción. Esta declaración choca con dos barreras: la de la identificación y la de la posterior declaración. Normalmente es el policía el que se opone a identificar a “su” confidente, y a que éste declare posteriormente en el proceso.

Razones de eficacia policial en primer lugar (no “quemar” al confidente), y de seguridad del confidente (posibles represalias si declara aun aplicándole la LOPPT), son las que se suelen alegar ante el requerimiento de la autoridad judicial. No parece lógico dejar en manos del agente de policía actuante tal decisión, por muy razonable que sea. Razones de competencia (debe ser adoptada por la Autoridad Judicial), y de eficacia procesal (es necesario dar el debido cauce al testimonio al confidente), aconsejan articular un procedimiento probatorio específico para este medio de investigación: la pre constitución probatoria. Así, la declaración del confidente puede producirse en fase de instrucción, sin la concurrencia de las partes con el fin de que no conozcan su identidad; debe ser realizada por el Juez de Instrucción a presencia del Ministerio Fiscal, que velarán por las garantías en la realización de la prueba; y, por último, esta declaración se llevará al acto del juicio oral mediante lectura ex art. 730 LECrim. Sólo de esta manera se obtendrá el necesario equilibrio -atendida la necesaria proporcionalidad-, entre control judicial, eficacia en la investigación y, garantías del

encausado. 6ª.-Protección de testigos. Es necesaria una nueva regulación de la LOPPT que se ha visto desbordada en la práctica. La cláusula de identificación ínsita en el artículo 4.3, sumada a la necesaria comparecencia del testigo en el proceso en sus diferentes fases, etc., convierten en altamente probable el riesgo de su identificación. Ante esta realidad no es fiable ofrecer y/o brindar esta protección. Se trata de delincuencia organizada y el resultado de la identificación serán unas seguras represalias contra el testigo protegido (sea o no confidente). Es necesario adaptar esta normativa para lograr una eficaz protección de un testigo que cuente con la certeza de que no va a ser identificado, garantizando así su vida, integridad física, libertad y seguridad; y, que no precise comparecer en el proceso a través de su pre constitución probatoria, posibilitando así la defensa y las garantías del acusado. 7ª.-El Confidente Infiltrado. Se trata del confidente que, además de aportar información a la policía, se encuentra infiltrado en el seno de una organización criminal con todos los riesgos que esto conlleva: su participación en hechos delictivos; la vulneración de derechos de los investigados al desconocerlo por ignorar la condición del confidente; el posible engaño del policía y su utilización por el confidente con fines torticeros; la posible provocación de delitos por su parte; etc. Esta figura –en el contexto de la regulación general del confidente-, precisa de un desarrollo más detallado en el que se definan sus límites, qué actuaciones son permitidas, sus responsabilidades, su trato con el agente colaborador, control judicial, etc.; todo lo anterior de cara a garantizar la seguridad de agente y confidente, así como las garantías del justiciable sometido a este singular medio de prueba. 8ª.-Una LECrim orientada a esta delincuencia. Nuestro sistema procesal, regulado por una ley decimonónica “parcheada” a lo largo de 135 años, al albur de un legislador que persigue la realidad delictual sin conseguirlo, ha dado como resultado una regulación procesal de la investigación criminal incompleta, inconexa en ocasiones, con grandes lagunas y, en muchos casos, obsoleta. Ha

sido la jurisprudencia la que se ha ido encargando de reconducir una situación que la norma obviaba. El permanente recelo acerca de la actuación de una policía judicial, justificable quizás en el siglo XIX, pero injustificado en la actualidad, hace que ante medios de investigación tan relevantes como el confidente, que generan los lógicos recelos y cautelas en su desarrollo, nuestro legislador dé la callada por respuesta; silencio que genera inseguridad, carencia de garantías y, por qué no, temor a su adopción en no pocos casos. La estrecha colaboración y la buena fe de jueces y policías, han logrado que este medio de investigación –como otros-no caiga en el desuso, mediante una comunicación fluida, y teniendo siempre como norte el éxito en una investigación de la delincuencia organizada cada vez más compleja. Pero no es de recibo dejar en manos de esa voluntad –encomiable en todo caso-, el curso de este relevante medio de investigación y, en su caso (como el de todos los demás que están por regular). Es preciso reescribir una ley procesal que, aunque eficaz en casi siglo y medio, precisa de una urgente y completa regulación que integre a la policía judicial en un sistema que, hasta la fecha, ha desconfiado sistemáticamente de ella.

2.2. Bases teóricas de la Investigación

2.2.1. Bases teóricas

Robo Agravado

Soto Porras, I. M. (2017). trata sobre el problema de forma general, donde se puede percibir que el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado se viene reportando de forma continua en los medios de prensa y que existe un descontento por parte de la población en la sanción de las penas sobre los infractores de la ley. También analizamos los problemas tanto principales como secundarios detallando cuales son las causas que la originan y cuál es el nivel de delimitación de las penas. En el tema de objetivos de la investigación se considera como Objetivo General, conocer la caracterización del proceso penal por el delito de robo

agravado Objetivos Específicos, justificación de la investigación y sustento de la viabilidad del estudio.

Robo como coacción

Rodríguez, A. B. (2002). es un intento de fundamentar una interpretación restrictiva de los medios comisivos del delito de robo, contribuyendo con ello a una delimitación más restringida del ámbito típico de un delito sancionado con una pena grave. Esa es una idea tan correcta como extendida en la doctrina y el derecho comparados. Entre los autores españoles, quienes desarrollan un concepto de violencia como acometimiento agresivo contra las personas y un concepto de intimidación como amenaza de un mal especialmente grave. Aunque con divergencias de detalle, esta interpretación restrictiva de los medios comisivos del robo se constituyó en la última década en la postura dominante en la doctrina española ocupada de la antigua regulación, vigente.

La gravedad del marco penal. Establecido como consecuencia jurídica de la comisión del delito de robo con violencia e intimidación en las personas exige considerarlo como un delito pluriofensivo y complejo.

La complejidad y pluriofensividad del robo. No basta con postular la existencia de una lesión a la libertad personal como elemento adicional de lo injusto del hurto, sino que se requiere constatar la creación de un peligro para la vida o de un peligro grave para la incolumidad personal.

La fundamentación de lo injusto del robo. En la apropiación de cosa mueble con la creación de un peligro para la vida o un peligro grave para la incolumidad personal encuentra su correlato típico en la exigencia de empleo de violencia e intimidación en las personas; en este contexto, estos términos no designan simples medios coactivos de apropiación de la cosa mueble ajena, sino formas de afectación de la seguridad física de las personas.

La teoría del robo

Sin perjuicio de la configuración que el delito de robo recibió en las distintas formas de derecho estatutario de los diversos sistemas jurídicos existentes en la Europa medieval o del antiguo régimen, el derecho común europeo encontraba un punto compartido de referencia para la conceptualización de la apropiación violenta de cosas ajenas en la regulación de los delitos tratados, y muy particularmente en el Digesto. El principio sistemático fundamental era relativamente simple: la contratación de cosa mueble ajena contra (o sin) la voluntad de su dueño, poseedor o detentador era constitutiva de hurto y no de robo.

La diferencia entre el robo y el hurto

La diferencia entre el robo y el hurto descansa en el uso de violencia en la persona como medio de apoderamiento de la cosa mueble ajena. Todos los supuestos en los cuales se usa de “fuerza en las cosas” (efracción, escalamiento, rotura de cerraduras o resguardos) constituyen a lo más casos agravados o calificados de hurto, pero se encuentran conceptualmente excluidos del ámbito del robo.

La concepción de la violencia en el robo

La concepción de la violencia en la persona como coacción se encuentra expresamente afirmada en la definición de vis que da el autor: omne factum praesens, cui v el plane non, v el difficulter resisti potest. Esta definición afirma además la igualación, para efectos del tipo de robo, del vencimiento total y del vencimiento parcial de la resistencia opuesta por el detentador de la cosa.

El robo calificado

María Morales Concha, (1974), La interpretación desde el robo calificado Una de las afirmaciones recurrentes de Jorge Mera para fundamentar su interpretación es la de sostener

que el robo es un delito complejo y pluriofensivo, en el sentido de suponer algún grado de afectación a la vida y la incolumidad personal además del atentado a la propiedad. El rechazo de la libertad personal como bien jurídico adicional y típicamente relevante obedece, como se ha visto, a lo insuficiente de su análisis dogmático de lo injusto de la coacción. Pero Jorge Mera dispone de otro argumento para justificar ese rechazo, y ese es la interpretación del tipo básico de robo desde la estructura típica del robo calificado. Del carácter manifiestamente ofensivo de la vida, la incolumidad personal, la autodeterminación sexual y la libertad ambulatoria, además de la lesión de la propiedad y la libertad, que tienen las distintas hipótesis de robo calificado, Mera deduce la necesidad de constatar una dimensión semejante de pluriofensividad para el robo simple

La inclusión de la vis compulsiva en el ámbito del robo

La inclusión de la vis compulsiva en el ámbito del robo exigía naturalmente un replanteamiento de su demarcación frente al ámbito de la actio quod metus causa y del delito de concussionis, ya que la aplicación de la distinción filosófica quedaba descartada para estos efectos. La razón de esta restricción al ámbito del robo en su planteamiento político-criminal básico: puesto que quien es coaccionado bajo amenaza con irrogar un mal en el futuro puede acudir al Estado en busca de protección, no hay en este caso una afectación de la seguridad pública como la que supone el robo.

Robo agravado.

Sergio Soto Reveco, (1958), En suma, la intimidación del robo no es sino coacción mediante amenaza. Es razonable entender que el contexto del robo requiera una coacción grave. Pero esa gravedad debe determinarse en función de la propia naturaleza de la intimidación, es decir, conforme a la intensidad de la lesión a la libertad personal. A la luz de la regulación de las amenazas condicionales, es evidente que la lesión intensa de la libertad personal

producto de la comisión la coacción mediante amenaza tiene un considerable peso específico como injusto material. Ese es el plus que fundamenta el injusto del robo frente al injusto del hurto.

La violencia y robo

La violencia en las personas como violencia coercitiva grave. La coacción mediante violencia no admite con la misma facilidad que la coacción mediante amenaza la postulación de un régimen diferenciado entre casos graves y casos menos graves atendiendo a la intensidad de la lesión a la libertad. Es también un hecho conocido de la doctrina que la vis absoluta no admite graduación, sino que su ejercicio da lugar más bien a una cuestión de todo o nada: o bien hay supresión de la capacidad de formación o de ejecución de la voluntad, o bien no hay coacción en relación con el resultado perseguido. De aquí que los intentos de la doctrina por restringir en el robo el ámbito genérico de la violencia coercitiva a un espectro reducido de violencia gravemente coercitiva adopten criterios diversos, todos ellos más o menos arbitrarios en relación con la consideración funcional de la violencia, sin que ninguno se haya convertido en dominante. el robo como un horizonte.

En el robo, sin embargo, ese horizonte aparece invertido de modo tal que la posibilidad de apreciar un concurso aparente entre hurto y coacción, resuelto a favor del primero por el principio de la consunción, queda excluida por decisión del legislador. Ciertamente hay aquí una anomalía. Su explicación pareciera obedecer a dos órdenes de razones. En primer lugar, es posible apreciar una diferencia entre la concreción de la voluntad manifestada en cosas o en el cuerpo de la persona. La afectación de la voluntad manifestada en cosas es fácilmente concebible al margen de la afectación de la manifestación de voluntad de su titular, porque semejante afectación es por regla general susceptible de comisión sin que lo advierta ese titular. En este sentido, la propiedad mueble se encuentra en una situación de estrecho

paralelismo con la propiedad inmueble y la intimidad espacial. Esta situación es claramente diferenciable de la en que se encuentra la incolumidad personal, cuya afectación es percibida por el titular de la voluntad con tal que se encuentre en estado consciente.

El Robo en Chile.

González Videla (1951), La concepción del robo como apropiación coercitiva concuerda mejor con el modelo originario del Código Penal chileno, y en esa misma medida provee argumentos para evaluar críticamente la reforma introducida en 1954 por la Ley 11.625. Para quien concibe al tipo básico de robo como apropiación coercitiva de cosa mueble ajena, resulta evidente la desproporción de la pena asignada a este delito. Por el contrario, la concepción del robo como apropiación peligrosa brinda una justificación político-criminal al modelo regulativo introducido en 1954, y en esa misma medida obstaculiza la crítica a la legislación vigente. Esto es manifiesto en las propuestas de lege ferenda de Jorge Mera. En vez de exigir la restitución de un marco penal adecuado para el tipo básico y la reformulación legislativa de la idea de la comisión del delito con peligro para la vida o la incolumidad personal, Mera propone tratar a la apropiación coercitiva como un caso de hurto agravado y dejar subsistente el tipo básico de robo como expresión de la apropiación peligrosa

Jurisprudencia española de Robo

Tratándose de un autor que ha acusado a la doctrina y jurisprudencia española y chilena, que ha sido constante por más de siglo y medio, de no haber reflexionado suficientemente sobre los conceptos de violencia e intimidación, en el sentido de no haberlos relacionado cabalmente con la extraordinaria gravedad del delito de robo ni con su carácter complejo y pluriofensivo, resulta en verdad difícil de creer que él no tenga en definitiva otra explicación para la magnitud de la pena del robo que una consideración de prevención general del legislador, o, lo que es lo mismo, la atribución discrecional por parte del legislador de un

carácter socialmente intolerable en grado sumo a esta forma de apropiación. ¡Una decisión arbitraria del legislador puede predicarse de cualquier norma o disposición, sin que de ello quepa deducir un fundamento político-criminal concluyente

Robo y extorsión

Allan M., y Growth C., (1989), Robo y extorsión La concepción de la acción de apropiarse es una cuestión crucial para la construcción del concepto del delito de robo. Para efectos de nuestro análisis se asumirá que en el contexto del art. 432 la acción de apropiación consiste en la arrogación del poder fáctico inherente a la posición jurídico formal de propietario sobre una cosa mueble ajena, cometida mediante la ruptura de la custodia preexistente y la constitución de una nueva custodia, todo ello con un ánimo de apropiación⁸⁰. Partiendo de esta premisa, cabe constatar que la estructura típica del delito de robo, tal como se encuentra configurado en el Código Penal chileno, evidencia una notable peculiaridad o anomalía: no es exclusivamente un delito de apropiación, como el hurto o el robo con fuerza en las cosas, sino también un delito de recepción de la cosa mueble ajena.

2.2.2. Bases teóricas procesales

2.2.2.1. Concepto sistema acusatorio

(Salas, s/f) El sistema acusatorio actual (denominado por algunos: “acusatorio garantista” o “moderno garantista”) se caracteriza por la separación de funciones de los sujetos procesales y por el respeto de garantías procesales constitucionales a favor de quien se ve sometido al procedimiento. En el Perú, este sistema inspiró el fracasado intento de reforma procesal penal de 1991 y el Decreto Legislativo N° 957 (en adelante, CPP de 2004). Lamentablemente, la legislación peruana (en Lima y otros distritos judiciales en los que aún no entra en vigencia el CPP de 2004) aún tiene rezagos del sistema inquisitivo, ejemplificado en el proceso

“sumario”, en el que se evidencia que es el órgano jurisdiccional quien acumula las funciones de instrucción y juzgamiento, colocándose al imputado como objeto de persecución penal. También contamos (desde 1940) con un proceso “ordinario”, inspirado en un sistema mixto, que importa la admisión de ciertos matices tanto del acusatorio (acusación fiscal) como del inquisitivo (instrucción judicial). Como podrá apreciarse, al año 2011 en el Perú confluyen los tres sistemas procesales. Desorden jurídico que evidencia la ausencia de una política seria programada e ininterrumpida por parte del Estado, propiciada por diversos factores de la realidad sociopolítica. Situación que tiñe de extremadamente necesario el actual proceso de reforma procesal penal. (p. 12).

2.2.2.2. El sistema acusatorio y sus Características

(Salas, s/f) **El proceso como conjunto de garantías constitucionales.** El proceso penal importa un conjunto de principios y garantías constitucionales que guían y gobiernan su desenvolvimiento, así como el rol de los sujetos procesales. En un proceso basado en el sistema acusatorio la dignidad humana, como pilar del Estado Democrático de Derecho, es un derecho fundamental cuyo respeto se exige al máximo durante el desarrollo del proceso penal. La libertad es otro derecho fundamental que constituye una regla general en el nuevo proceso y que puede ser restringida solo bajo los supuestos legalmente establecidos, de modo que, la detención pasa a ser la medida excepcional en el proceso.

El derecho de defensa, como derecho irrestricto, no se activa a partir de la acusación fiscal, sino desde el mismo momento en que la persona tiene conocimiento de que se ha iniciado una indagación o investigación preliminar en su contra. La presunción de inocencia, la igualdad procesal, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la cosa juzgada, entre otros, son los principios y garantías que desarrollaremos en el siguiente capítulo. (p. 19)

(Salas, s/f) **El fin del proceso.** El fin único del proceso penal no es la imposición de la pena sino solucionar de la mejor manera el conflicto derivado del delito. De modo que, la legalidad y la racionalidad dan origen a la oportunidad como posibilidad de orientar todo comportamiento humano, especialmente de las personas que ejercen autoridad, aplicando medidas alternativas al procedimiento y a la pena. (p. 19)

(Salas, s/f) **Reparación integral para la víctima.** Las víctimas no solo tienen derecho a una reparación económica sino a una reparación integral. Ello implica que no pueden desconocerse sus derechos en el proceso penal. La víctima tiene derecho a la verdad, la justicia y la reparación, para ello la ley le debe garantizar las autoridades materializar los derechos a la información, protección física y jurídica, petición, intervención y reparación integral. (p. 20)

(Salas, s/f) **Las funciones de acusación y juzgamiento.** El sistema acusatorio se caracteriza esencialmente por la clara división de funciones que los sujetos procesales deben de cumplir en el proceso penal. La separación de funciones implica que las dos fases fundamentales de la persecución penal que tiene a cargo el Estado sean desarrolladas por órganos diferentes. Así, el nuevo marco procesal encarga la imputación penal al Ministerio Público, órgano constitucional autónomo y el juzgamiento, al Poder Judicial, órgano jurisdiccional. Esta división garantiza que el juzgador al momento de desarrollar el juicio y emitir sentencia no se vea afectado por el prejuicio que genera la labor investigadora. Todo investigador busca hallar elementos de convicción que acrediten la responsabilidad del investigado en la comisión de los hechos. En cambio, un decisor –como lo es el juez– debe de ser imparcial. (p. 20)

(Salas, s/f) **El director de la investigación.** La investigación es dirigida por el Ministerio Público, órgano constitucional autónomo que le añade una calificación jurídica y que,

asimismo, cuenta con la titularidad de la acción penal pública. El fiscal ejerce la acción penal atendiendo al principio de legalidad procesal, que lo obliga a ejercerla ante la existencia de elementos de convicción sobre la existencia de un hecho punible y la presunta responsabilidad del investigado. (p. 20)

(Salas, s/f) **Disponibilidad de la acción penal.** El principio de legalidad procesal se encuentra inspirado en los de obligatoriedad e indisponibilidad de la acción penal. Por el principio de obligatoriedad se obliga al titular de la acción penal pública a ejercerla ante el conocimiento de la presencia de elementos de convicción de la comisión de un delito. En tanto que, por el principio de la indisponibilidad de la acción penal no se le permite opción distinta a la de ejercerla. (p. 21)

No obstante, el principio de legalidad procesal encuentra una excepción en los criterios de oportunidad, los cuales tienen su justificación en el principio de disposición de la acción penal. Cuando hablamos de los criterios de oportunidad nos referimos a la facultad que tiene el titular de la acción penal (Ministerio Público) para abstenerse de ejercitarla, contando con el consentimiento del imputado y presupuestos de falta de necesidad y merecimiento de la ley define los límites y los controles que se aplican para su otorgamiento, conforme al artículo 2 del CPP de 2004 (p. 21)

(Salas, s/f) **Intervención del juez de control de garantías.** Si bien el fiscal dirige la investigación preparatoria, cuando la formaliza se somete a la supervisión del juez de control de garantías (“juez de la investigación preparatoria” en el CPP de 2004), a fin de que este controle la legalidad y el respeto de los derechos del imputado durante los actos de investigación del fiscal, decida acerca de los pedidos de las partes (medidas coercitivas, cesación de medidas coercitivas, autorización para actos de búsqueda de prueba, etc.) y,

posteriormente, será ese mismo juez quien controle la procedencia de la acusación o, de ser el caso, del sobreseimiento. (p. 21)

(Salas, s/f) **El juicio oral.** Ya en etapa de juzgamiento, la decisión acerca de la responsabilidad del acusado y la pena a imponérsele recae en el juez de conocimiento (“juez penal –unipersonal o colegiado–”). El juzgamiento constituye la fase del proceso en la que se determina la responsabilidad del acusado en atención a las pruebas que se actúen en la audiencia. El juzgamiento implica que el acusador ha realizado previamente una investigación objetiva, de modo tal que la acusación se encuentra sustentada, ello garantiza que no se la acusará de forma arbitraria e injusta. En el juicio oral se materializan los principios procesales de publicidad, oralidad, inmediación, concentración y contradicción.

(p. 21)

2.2.2.3. Derechos fundamentales en el Derecho Procesal Penal

(López, 2000) En primer lugar, los derechos humanos son aquellos inherentes a la persona, sin los cuales su desarrollo y realización no sería posible. Bajo la clasificación por generaciones de los derechos humanos tenemos:

- Derechos humanos de primera generación: que protegen los derechos de libertad.
- Derechos humanos de segunda generación: que protegen los derechos económicos y sociales.
- Derechos humanos de tercera generación: que protegen los derechos de solidaridad.
- Derechos humanos de cuarta generación: que protegen los derechos de la sociedad tecnológica (p. 162).

2.2.2.4. Principios y garantías en el Proceso Penal

(Cubas, 2004) Empleó el término de “garantías constitucionales del proceso penal” para referirse al cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución, y que a su vez se encuentran garantizados por ella misma, a través del carácter de norma fundamental que dota al ordenamiento y en especial, a las normas que regulan la función penal del Estado, de unidad y coherencia. Noción con la que coincidimos. El Perú, siendo un Estado Democrático de Derecho, debe velar por el respeto y la protección de los derechos fundamentales de toda persona sometida a la jurisdicción. Por ello, el Estado debe basar el desenvolvimiento del proceso penal en las normas contenidas en la Constitución. Es pues, la carta magna la que define los límites o restricciones del poder estatal. El proceso penal establecido en el CPP de 2004 coincide con la conclusión a la que hemos arribado. La Constitución Política y el Título Preliminar del nuevo código adjetivo establecen los cimientos esenciales de esta nueva regulación del proceso penal, evidenciando una marcada tendencia al sistema acusatorio, con rasgos adversariales y garantistas.

Este nuevo proceso tiene una estructura esencialmente constitucional.

a. Principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional

(Monroy, 1996) La unidad y la exclusividad del ejercicio de la función jurisdiccional por el Poder Judicial es uno de sus principios básicos. No existe ni puede establecerse dice la carta magna– jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (art. 139, inc. 1, Const.). Asimismo, las comunidades campesinas y nativas pueden administrar justicia en el ámbito de su jurisdicción y con base en sus costumbres, en tanto, no vulneren derechos fundamentales (art. 149, Const.). Nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho la función de resolver conflictos de intereses jurídicos, sea en forma privada o por acto propio. Esta

actividad le corresponde solo al Estado, a través de sus órganos especializados. El Estado, pues, tiene la exclusividad del encargo.

La obligatoriedad significa que, si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él. Siendo que, para cuando el proceso acabe, dicha persona estará obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formó parte. Así tenemos que ni su actividad ni su omisión podrán liberarla de la obligatoriedad de cumplir con lo que se decida, pudiendo ser compelida a ello a través del uso de la fuerza estatal. (pp. 80-108)

(Devis, Teoría General del Proceso. Tomo I, 1984) Es este un principio elemental sin el cual la vida en comunidad se haría imposible en forma civilizada, pues es fundamento de la existencia misma del Estado, como organización jurídica. Sus consecuencias son la prohibición de la justicia privada y la obligatoriedad de las decisiones judiciales. (pp. 21-22).

b) Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley

(Gonzaini, 1992) Casi todas las normas procesales contienen prescripciones de obligatorio cumplimiento, pero este rasgo no es absoluto. Hay algunas normas procesales que regulan opciones a fin de que los interesados decidan la actuación más conveniente para sus intereses. El procedimiento para ser tal, no se configura simplemente por la secuencia ordenada de actos procesales, requiere que estos cumplan una forma preestablecida que los conduzca y permita interpretarlos congruentes con la etapa del litigio que atraviesan.

Estas formas condicionan la manifestación exterior del acto, comprometiendo su contenido, van dirigidas a las partes, terceros, auxiliares y al mismo órgano jurisdiccional. Cuando las reglas adjetivas señalan el modo de ser de los actos que componen el proceso, se habla del principio de legalidad de las formas. (p. 342).

c) Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales

(Devis, Nociones Generales de Derecho Procesal, 1996) Si el juez no fuera soberano en la decisión que toma para resolver un caso concreto, entonces el proceso judicial solo sería un pretexto para protocolizar una injusticia obtenida con base en un factor externo que pervierte la voluntad del juzgador. (p. 47).

(Devis, Nociones Generales de Derecho Procesal, 1996) El principio de independencia significa que la actividad jurisdiccional (exclusiva del juez) no debe verse afectada por ningún tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad.

(Devis, Teoría General del Proceso. Tomo I, 1984) Para que se pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del Derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas fijadas por ley para emitir su decisión. El principio de independencia del órgano jurisdiccional rechaza toda coacción ajena en el desempeño de sus funciones. (p. 22).

d) Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

(Salas, s/f) El término “imparcialidad” proviene del vocablo *impartial* que significa “que no es parte”. La imparcialidad no solo debe ser entendida como una calidad del órgano jurisdiccional, sino también como el deber de todos los que participan en la actividad judicial de proteger tal estado, compromiso que alcanza a las partes interesadas en el conflicto contenido en el proceso judicial. La imparcialidad es un requisito esencial para el juzgador, sin el cual este vería desnaturalizadas sus funciones y atribuciones. El juez, pues, debe de resolver en atención a la razonabilidad, legalidad y probanza de los argumentos vertidos por las partes durante el desarrollo del juicio. Todo elemento extraño –como inclinaciones

políticas o religiosas, prejuicios, sobornos, entre otros— perturbarán la imparcialidad del juez y, por ende, la legalidad y justicia que todo fallo judicial debe tener. (p. 30).

e) Principio de motivación de las resoluciones judiciales

(Fernández, 1993) La infracción del deber constitucional de motivar las resoluciones se puede dar de cuatro diferentes maneras:

- **Falta absoluta de motivación.** - Tiene lugar cuando la resolución no expresa el más mínimo argumento (real o aparente) que fundamente la decisión adoptada. Existe una total ausencia de motivación.
- **Motivación aparente.** - En este caso la resolución aparece prima facie como fundamentada. El juzgador glosa algunas razones del porqué ha tomado la decisión. Decimos que se trata de una motivación aparente porque, en cuanto nos adentramos en la profundidad y razonabilidad de la fundamentación, sin quedarnos solo en el aspecto formal, descubrimos que no existe ningún fundamento; que se han glosado frases que nada dicen (que son vacías o ambiguas) o que carecen de contenido real (no existen elementos de prueba que las sustenten). Es necesario dejar en claro que la motivación aparente no constituye, en estricto, motivación alguna y no debe ser considerada como una motivación real.
- **Motivación insuficiente.** - Se incurre en esta infracción cuando se viola el principio lógico de razón suficiente, es decir, se consignan solo algunos de los argumentos que llevaron a tomar la decisión, pero no todos los que van a generar la convicción.
- **Motivación incorrecta.** - Se presenta cuando en el proceso de motivación se infringen las reglas de experiencia o de la lógica, se interpretan o aplican incorrectamente las normas jurídicas, o se recurre a criterios que carecen de cualquier fundamento. (p. 117).

f) Principio de la doble instancia o pluralidad de instancias

(Cabanellas, 2003) En primer lugar, debemos de tener en cuenta que existen dos definiciones de relieve jurídico acerca de la instancia. La primera se conecta de modo directo con el impulso del procedimiento, ya que a los tribunales no les corresponde la iniciación de la administración de justicia, que se confía a los interesados o a los perjudicados. En este aspecto instancia equivale a iniciativa procesal y a la posterior actividad mediante solicitudes, peticiones o súplicas, de carácter escrito o verbal, esto último en el curso de diligencias, audiencias o vistas. (p. 442).

El mismo autor nos dice:

La otra acepción básica de instancia en lo procesal se relaciona con la jerarquía de los tribunales o conjunto de actuaciones practicadas desde la iniciación litigiosa hasta la sentencia definitiva. Así, se llama primera instancia al ejercicio de la acción ante el primer juez que conoce el asunto y segunda instancia al ejercicio de la misma acción ante el juez o tribunal de apelación con el objeto de que reforme la sentencia del primer juez. (p. 443).

g) Principio de la cosa juzgada

(Salas, s/f) Para que la autoridad de la cosa juzgada acompañe a una resolución es necesario que se presente alguna de estas situaciones:

- Que se hayan agotado todos los medios impugnatorios posibles de ser deducidos contra ella; o
- Que haya transcurrido el plazo legal correspondiente sin haberse interpuesto impugnación alguna contra esta. En el primer supuesto diremos que la resolución fue ejecutoriada y, en el segundo, que fue consentida.

En ambos casos, la resolución quedará firme

La cosa juzgada implica asignarle un carácter definitivo e inmutable a la declaración de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de la cosa juzgada está orientado a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional, vale decir, no puede plantearse nuevamente el litigio (entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e interés para obrar) si ya fue resuelto. De esta manera habrá seguridad jurídica, fortaleciéndose, además, la función jurisdiccional al conferirle plena eficacia. (p. 35).

2.2.2.5. Concepto de derecho penal

(Cancho, 2004) A comienzos de la era humana, el prototipo del hombre, venía constituido por reacciones palmariamente primarias, producto del incipiente desarrollo de la intelectualidad del individuo, a la fuerza que se ejercía sobre un bien proseguía otra fuerza cuya reacción podía ser de mayor intensidad, quiere decir, que la violencia que desencadenaba la realización de una determinada conducta, no estaba sujeta a limitaciones ni a criterio alguno que defina su racionalidad y ponderabilidad. De suerte que, en las estructuras sociales más remotas, no podemos hablar de Derecho penal en sentido estricto de la palabra, sino de la venganza privada, cuyo instrumento de reacción era detentada por cualquier individuo. La caracterización de esta época era marcada por la Ley del Talión, consolidándose la venganza privada, que habría de asumir una configuración individual o autoritativa. La Ley del Talión, se funda en el principio: «diente por diente y ojo por ojo», representando en el Derecho penal una primera limitación al exceso de la venganza privada. Este principio consistía en compensar al agraviado con un daño igual o equivalente al causado por la ofensa. Claro está que, en estas estructuras sociales primarias, también contaban con jefes de tribus o de líderes espirituales, que fueron apropiándose de este derecho, creando ordenaciones a las cuales debían someterse el resto de los individuos. (p. 13)

(Cancho, 2004) La violencia punitiva era producto de la irracionalidad humana, como manifiesto de un ser humano cuya existencia sólo estaba dirigida a sobrevivir y a satisfacer sus necesidades básicas. La estabilidad de los bienes se garantiza, no cada vez que hay que defenderlos frente a la agresión concreta, sino por el hecho de que se conozca que, en caso de agresión, habrá respuesta. Puede decirse que hasta en estas organizaciones humanas primarias, se desprendía una orientación a la estabilidad de un orden, la necesidad de hacerse de reglas para preservar el statu quo. Sin duda, el origen del Derecho mismo lo hallamos en el Poder, cuando el hombre pretende dominar la conducta de sus prójimos, surge la necesidad de crear una ordenación reglada de comportamientos, a fin de ejercer un control que le permita perennizarse en el poder. Es el análisis de la materia de las normas, de las relaciones entre hombres, de la vida social humana, como contenido de las normas primarias, de las normas de conducta, aunque también las normas de organización regulan muchas veces conductas humanas (...) son las propias relaciones humanas que son recogidas de forma valorativa por una norma jurídica, a fin de establecer su prohibición o su imperativo de realización. (p. 78)

(Boix, 2016) El contrato social de Rousseau, el corporativismo o el comunitarismo en su mejor expresión significó el umbral de racionalidad humana, en cuanto a la organización de los mecanismos de control social. Los fines, es decir, la teleología del nuevo sistema, eran reconducidos a los propios fines del Estado. Su preservación, ordenación como tal enlazados con el Poder, así como el reconocimiento de otros bienes cuya titularidad se atribuía a los ciudadanos, esto es, la libertad y la dignidad humana habrían de constituirse en el sillar edificativo de esta construcción normativa. La violencia punitiva deja de ser privada y se convierte en pública, los individuos renuncian a ese poder táctico de reaccionar ante la conducta desviada y la ceden de forma colectiva a favor del Estado.

Convenimos, que el desarrollo evolutivo de la racionalidad humana significó la instauración de mecanismos formales de reacción ante la conducta desviada, como expresión más resaltante de la civilización, que se despoja de la idea pura de retribución para acoger instrumentos de pacificación social, no sólo desde la modulación de una ordenación material y objetiva, sino también la institución de un procedimiento para su concretización individual (Proceso Penal). A la relación binal (ofensor-víctima) que se entablaba en el *tus talionis*, se estructura ahora una relación triangular (ofensor-Tribunales-víctima), cuyo punto de enlace es asumido por el Estado, revestido de legitimidad y de legalidad. El Estado arrebató a la víctima de la pretensión punitiva, y se convierte en el titular absoluto del *ius puniendi*, bajo los postulados de legalidad y de oficialidad, a partir de un poder-deber indelegable e irrenunciable. (p, 99)

(Boix, 2016) La función del Derecho penal en el Estado Social y Democrático de Derecho, consiste en mantener una coexistencia pacífica entre los ciudadanos, una ordenación de vida donde impera la libertad y la igualdad, no sólo desde una perspectiva formal sino también de trascendencia material. Por debajo de la pluralidad de formulaciones, el concepto material del Estado de Derecho se caracteriza por el hecho de que el poder del Estado se entiende como vinculado a determinados principios y valores superiores del Derecho, así como porque el centro de gravedad de la actividad estatal no se entiende ya como orientado primariamente a asegurar las garantías formales de la libertad, sino a establecer una situación jurídica justa en sentido material. intersociales, con un sentido teleológico definido: asegurar la convivencia pacífica de los ciudadanos y de propiciar espacios de participación de aquellos en los diversos procesos sociales; en suma, a fomentar la paz social entre los comunitarios. Para Radbruch el Derecho es la ciencia que versa sobre el sentido objetivo de un

ordenamiento jurídico positivo donde su objeto son las normas jurídicas, como valores que dan un sentido objetivo a la creación de las mismas, cuyos cometidos esenciales, son la interpretación de las normas, la definición de Instituciones jurídicas y la sistematización de un conjunto ordenado de conceptos. Inmersos en el ordenamiento jurídico, el Derecho penal ocupa una función primordial, que es de tutelar los valores fundamentales -tanto del individuo como del colectivo-, ante los ataques humanos más intolerables, aquellos insoportables para una vida comunitaria de pleno respeto hacia los bienes jurídicos de terceros. (p. 67).

2.2.2.6. Derecho penal objetivo y derecho penal subjetivo = derecho a penar

(Bacigalupo, 1984) La doctrina se refiere entonces, al *ius poenale*, al Derecho penal objetivo, y este Derecho penal objetivo se constituye en normas primarias y en normas secundarias, la primera de ellas es comprendida por modelos de conducta ideales, que el Estado a través de la comunicación simbólica que las normas despliegan, pretende que se concientice a los ciudadanos a fin de que no vulneren o pongan en peligro bienes jurídicos protegidos. Pero, como los seres humanos son seres imperfectos, ejercita una función coactiva-psicológica mediante la amenaza de la sanción, a fin de que se produzca un efecto contra motivador a los estímulos delictivos de los individuos. En resumidas cuentas, el Derecho penal tiene como función principal la protección de bienes jurídicos mediante la prevención de delitos. Es decir, la norma jurídico-penal tiene como fin principal la protección de bienes jurídicos importantes, esto es, las condiciones indispensables para la convivencia social frente a los ataques más graves, en efecto, mediante los fines preventivos de la pena y de la medida de seguridad se tiende un puente viabilizador para que las normas penales intenten cumplir eficazmente su función de protección de bienes jurídicos, por ende, a través de la función de prevención se realiza la función de protección. Bienes jurídicos, son todos aquellos valores

fundamentales imprescindibles -tanto para el individuo como para la comunidad-, necesarios para el desarrollo de su personalidad y para garantizar el proceso participativo de los individuos en los diversos procesos sociales, esto quiere decir, la garantía de una vida comunitaria de pleno desarrollo personal revestida por un ambiente de libertad. Según esta tesis, es suficiente con que el Derecho penal proteja “bienes vitales” como la vida, la libertad, la salud, la propiedad o la seguridad en el tráfico; bienes, por tanto, “que son indispensables para la convivencia humana en sociedad y que, por eso mismo, deben ser protegidos por el poder coactivo del Estado a través de la pena pública.

(Bacigalupo, 1984) El bien jurídico, por tanto, se constituye en la fuente de legitimación misma del Derecho penal, tanto desde una perspectiva material como desde una consideración axiológica. De acuerdo con las condiciones que establece el Derecho constitucional vigente para legitimar las injerencias estatales en los derechos de los ciudadanos que se plasman en la desaprobación y la sanción jurídica, tanto en el fundamento y los límites como el contenido y la medida de la pena deben determinarse mediante la pretensión de proteger bienes jurídicos en el sentido de preservar las condiciones de vida frente a la perturbación. Tiene por objeto una protección preventiva de bienes jurídicos. El catálogo de bienes a tutelar no debe ser cerrado, máxime ésta debe estar en continua revisión político-criminal (*lege ferenda*), a fin de asegurar la manutención y aseguramiento de los bienes más preciados, en tal contexto confirmativo, el proceso criminalizador en una sociedad que genera cada vez nuevos riesgos debe estar en constante dinámica y revisión, por lo que los delitos culposos ejercen una labor político-criminal relevante, en un sistema social cada vez más necesitado de tutela, sin que ello implique una intervención maximalista del derecho penal.

2.2.2.7. El derecho penal como disciplina científica

(Alcócer, 2009) El Derecho penal desde una perspectiva científica strictu sensu tiene por objeto el estudio del delito a partir de los elementos intrasistemáticos que se compaginan en el ámbito de la dogmática jurídico-penal. Misión de ella es desarrollar sistemáticamente e interpretar, en su conexión interna, el contenido de las normas que constituyen el ordenamiento jurídico penal. Por consiguiente, el método científico abarca una dimensión estrictamente normativa, cuya principal tarea es de proporcionar al juzgador de un método riguroso capaz de proporcionar seguridad jurídica a las resoluciones judiciales, en cuanto se manifiestan conductas humanas de características análogas. El Derecho penal como toda ciencia jurídica necesita de un método exegético que lo legitime en una función interventora, y, sobre todo, que le proporcione soluciones coherentes y racionales, pues, la conflictividad social que se produce como efecto inmediato del delito, es un problema humano, en tal sentido, la ciencia jurídicopenal debe elaborar soluciones humanas, al ser la pena la especie de naturaleza pública más grave con la que se puede gravar los bienes jurídicos de un ciudadano en el marco del Estado de Derecho.

(Alcócer, 2009) El considerar objeto del estudio del derecho penal a las normas jurídicas es característico de un enfoque dogmático, porque presupone la existencia de una ley, y se propone su sistematización, interpretación y aplicación correctas. Pesquisa los principios que fundamentan la ley penal, no sólo los preceptos más generales, sino también las descripciones de los delitos en particular, de manera de configurar un sistema armónico de mandatos y prohibiciones que permita, en la medida de lo posible, soluciones semejantes para casos parecidos. En efecto, la dogmática jurídico-penal parte de casos particulares, descomponiéndolo en sus elementos integrantes, a fin de deducir de aquél, fórmulas homogéneas para solucionar casos análogos. Dicho lo anterior, la dogmática jurídico-penal

asume una función de valor fundamental, pues como bien dice Welzel, su legitimidad reside en su indudable racionalidad. La dogmática jurídico penal (o dogmática del Derecho penal), recibe ese nombre porque analiza el Derecho penal positivo como si fuera un “dogma” - máxime por el debido respeto al principio de legalidad penal- por los demás del mismo modo que en general opera la dogmática jurídica en la interpretación, elaboración técnica y sistematización del Derecho positivo. De Rivacoba y Rivacoba define a la dogmática jurídica como la reconstrucción científica de un ordenamiento punitivo dado, y se comprenderá en sus tareas sean interpretar las normas jurídico penales, elaborar las construcciones respectivas de las diferentes instituciones que hic etnunc integran este Derecho y edificar un sistema coherente y acabado de conceptos que se corresponda fielmente con él. La dogmática jurídico- penal descompone el ilícito penal en determinadas esferas, sean éstas objetivas y subjetivas, a fin de someterlas a una confrontación con la conducta humana supuestamente ilícita, cada elemento o dogma asume una función de acuerdo al derecho positivo, y a partir de soluciones generales se pretende dar vigencia efectiva a cada caso en particular que sea objeto de interpretación por el intérprete.

(Delgado, 2016) Según los dictados de un Estado de Derecho, es inimaginable una interpretación literal de los tipos penales, pues aquello puede fácilmente desembocar en la arbitrariedad, en la injusticia y en la tiranía estatal, y, en interpretaciones analógicas, proscritas en el Derecho penal, como escribe Jescheck, que sin la articulación sistemática del concepto de delito, la solución de un caso jurídico embargo, al constituirse la dogmática jurídico-penal en una sistematización de elementos plenamente ordenados y de profundo grado de abstracción teórica, este sistema conceptual necesita de una valoración crítica, de revisión y de análisis permanente, funciones que le son asignadas a la política criminal. La orientación actual a la elaboración de la teoría del delito es de impregnar de valoraciones

político-criminales a todos sus elementos conceptuales, como anota Silva Sánchez, lo cierto es que en la actualidad, pocos parecen dispuestos a rechazar la conveniencia de integrar consideraciones político criminales en la construcción del sistema del delito y en la atribución de contenido a sus diversas categorías, pues el origen del Derecho penal, es finalmente una estrategia político criminal, de hacer frente al delito mediante el derecho positivo, toda la legislación penal es siempre expresión de una determinada estrategia política. La dogmática jurídico-penal debe estar al servicio de la humanidad, de poder resolver pacíficamente la conflictividad social con sabiduría y con certeza, a fin de sostener su legitimación. El Derecho penal científico no puede constituir únicamente la panacea de los juristas, donde elaboran sus teorías y la exponen a la sociedad jurídica, la dogmática jurídico-penal debe servir a la praxis misma, a la labor de los operadores de justicia, abogados, jueces y fiscales, a fin de dar respuesta coherente a las problemáticas de casos que se presentan ante los tribunales. A la doctrina jurídico-penal se le exige “resultados”, y “resultados” concretos, es decir, “resultados justos” -que es lo que siempre se quiere decir con eso- y tiene además que proporcionarlos rápidamente. (Devis, Teoría General del Proceso. Tomo I, 1984) El positivismo como teoría jurídica, se distingue porque destierra de la esfera de lo jurídico las dimensiones de lo social y de lo político. Precisamente este axioma -escribe Roxin-, aceptado por Liszt como evidente, sirve de barrera a esa oposición entre Derecho penal y Política criminal. Con ello, se deja de lado un positivismo jurídico cerrado a las valoraciones sociológicas, para adentrar a un razonamiento llevado a los fines propios de toda ciencia social, es decir, un cometido social, que sería la prevención del delito, abandonando una sistematización jurídica cerrada al campo estricto de la legalidad, pues, para Liszt el Código Penal es la “magna carta del delincuente” es el ámbito protector de los derechos y libertades del infractor de la norma, (...) el camino acertado sólo puede consistir en dejar penetrar las

decisiones valorativas político criminales en el sistema del Derecho penal en que su fundamentación legal, su claridad y legitimación, su combinación libre de contradicciones y sus efectos no estén por debajo de las aportaciones del sistema positivista formal proveniente de Liszt.

2.2.2.8. Política criminal

(Padilla, 2016) Un aspecto es el normativo, donde se recoge las valoraciones sociológicas, proyectando la penalización o despenalización de una conducta, mediando el proceder legislativo, dando contenido al listado punitivo; lo que, en esencia, implica la sanción del Derecho positivo vigente, la formulación de tipos legales, comprendiendo los denominados «ilícitos penales». Ello significa, Derecho penal; empero, otro nivel valorativo, significa la articulación de todos aquellos medios, instrumentos, herramientas, instituciones y otros, que emplea el Estado, para posibilitar que el Derecho penal alcance sus objetivos primordiales; con ello hablamos de «Política Criminal», donde toma lugar el proceder legislativo. (Padilla, 2016) Para Von Liszt la política criminal es el conjunto sistemático de principios, garantizados por la investigación científica de las causas del delito y de la eficacia de la pena, con arreglo a los cuales debe conducir el Estado la lucha contra el delito, por medio de la pena y de instituciones similares a ella. La política criminal es aquella ciencia política social, que se orienta y encamina a la formulación positiva, una lucha adecuada y eficaz contra la criminalidad, de arreglo con el principio de legalidad y de las instituciones encargadas funcionalmente a ejecutarla. La conflictividad social producida por el delito demanda una reacción del Estado a partir de razones de justicia y de utilidad, una conducta que pone en peligro los principios mínimos de convivencia social, estos factores normativos o de Justicia; y otros factores empíricos o de utilidad. Juntos -como dice Muñoz Conde- constituyen la

Política criminal, es decir, las pautas a tener en cuenta por el legislador, en el proceso criminalizador.

(Cancho, 2004) Por su parte, la dogmática jurídico-penal como método conceptual que elaboró la teoría del delito y de la pena, siempre ha reconocido la existencia de dos componentes del delito: -la parte objetiva o externa y una parte subjetiva o interna, la primera representada por la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y que éste ingrese al ámbito de protección de la norma, denominada por la actual ciencia penal como «imputación objetiva»; mientras, que la parte subjetiva, es el elemento interno, integrado en la psique del agente, que comprende a los elementos: al dolo y la culpa

Tal como lo establece el artículo 11° del CP: “Son delitos y faltas las acciones dolosas o culposas penadas por la ley”, en concordancia con el art. 12 (infme), al disponer que: “Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley”. La base (subjetiva) de la punibilidad, constituye el delito doloso, pues la mayoría de los tipos penales reprimen el comportamiento doloso y, excepcionalmente, el comportamiento culposo; mas aquello no debe entenderse como una supremacía del uno sobre el otro; en tanto, ambos injustos se compaginan en una finalidad teleológico: la protección de bienes jurídicos. Conforme lo anotado, la dirección que adopte la dogmática jurídico-penal, en un momento dado, en una coyuntura determinada, dependerá de los vientos de política criminal; el ajuste de la sanción punitiva, la inclusión de circunstancias de agravación, la incorporación de figuras delictivas, etc., comporta una proyección de política criminal, en cuanto al trazado concreto de una postura del Estado, en su rol preventivo frente a las conductas delictivas.

2.2.2.9. El derecho penal como medio de control social

(Venegas, A. & Merizalde, F., 2002) Haciendo una retrospectiva, a todo lo largo de la civilización humana, identificamos que todos los grupos humanos que se asentaron en un determinado territorio crearon mecanismos o medios de control social, a fin de preservar un mínimo de orden en las relaciones de los individuos. Reacción social ante la manifestación de ciertos comportamientos que de una u otra forma eran contrarios a las normas sociales que se habían constituido como modelos de conducta. La protección de la propiedad, la tutela de la vida de las personas, la primacía de la autoridad ungida, etc., fueron presupuestos que fueron ingresando al campo de valoración de los asociados, para lo cual fueron creando instancias de control social. La específica rotulación de «comportamientos socialmente negativos», que habrían de originar una reacción por parte de la autoridad o del gobernante, en cuanto reacción formal, o la compaginación de una serie de reglas de conducta y tabla de sanciones por los propios miembros de la comunidad (reacción informal), dan origen a la reacción que se descarga ante conducta socialmente disvaliosa. Fue la propia sociedad y ciertas instituciones sociales, antes que el Estado, las que se encargaron de etiquetar a una conducta como «desviada».

(Cabanellas, 2003) El orden social se construye constantemente por el hombre en su relación con los otros hombres, de acuerdo a la concepción del mundo imperante en cada momento histórico. Para asegurar el mantenimiento de ese orden social se establecen una serie de reglas de conducta (normas sociales) y también mecanismos para asegurar esas reglas de conducta (el control social). La base fundamental de cualquier sistema social, constituye la ordenación de la vida del hombre en sociedad, a partir de toda una ordenación reglada que recoge formas de actuar y formas de reaccionar, destinadas a establecer una coexistencia pacífica o un ámbito de convivencia en paz y en libertad. En toda sociedad existe una estructura o un

sistema que permite la coexistencia entre quienes la integran; esa forma de convivencia se denomina orden social y está constituido por reglas, principios y maneras de actuar, transmitidos por la tradición y que es fruto de los particulares requerimientos de los miembros de esa sociedad, de sus costumbres, de su religión, cultura, aspiraciones y demás circunstancias.

(Devis, Nociones Generales de Derecho Procesal, 1996) Importan todo un abanico de factores, que contribuyen de forma decidida a la implementación de sistemas o estructuras ordenadas, que se basan en patrones de conductas, recogen sentimientos e ideologías que se fusionan entre los hombres y, que son transmitidos de generación en generación, como tradición histórica y cultural. Nadie en el mundo cristiano puede dudar que la Biblia y los Santos Evangelios constituyeron formas de control social, a partir de la fe cristiana que se edificaba desde la deidad o el mundo divino, donde las reglas provenían del derecho de Dios, ante las cuales se establecían sanciones, que desbordaban la esfera terrenal del ser humano. El control social es una condición básica irrenunciable de la vida social, mediante la cual todo el grupo o comunidad asegura las normas y expectativas de conducta de sus miembros indispensables para seguir existiendo como tal, a la par que impone límites a la libertad del hombre y conduce a su socialización como integrante del grupo. Es el mismo proceso de socialización, la organización del hombre con sus congéneres que propicia la aparición de sistemas de control, en orden a neutralizar comportamientos dañinos para sus intereses fundamentales. Entonces, un medio de control social adquiere concreción, a partir de su propia ordenación que comprende siempre una norma de conducta y una norma de sanción, es decir, ante una determinada acción se desencadena una determinada reacción.

Control social es el mecanismo por el cual los miembros de una determinada comunidad ordenan su vida en común, a través de ciertos patrones o valores comunes, disponiéndose

sanciones a los transgresores, indispensable para estabilizar una vida de acuerdo a los intereses comunitarios. En el ámbito de las instituciones sociales-moleculares, identificares en cualquier comunidad social, en este caso la familia es una forma de interrelación social que ha pervivido a lo largo de toda la humanidad; luego, la escuela se ha convertido en la institución de aprendizaje social tal vez más importante que la propia familia, es en esta esfera donde el niño va adquiriendo no sólo conocimientos sobre distintas materias, sino sobre todo, va aprehendiendo ciertos modelos de conducta, que son indispensables para su autorrealización personal. Para tal fin la escuela fija determinadas pautas de conducta, estableciendo derechos y obligaciones, y estableciendo sanciones para sus transgresores. La real prevención de la criminalidad pasa por la labor que ambas instituciones efectúan en el proceso de socialización y culturización del individuo. La división que se efectúa en el ámbito del Control Social, parte de una concepción formal e informal.

2.2.2.10. Criminalización Primaria

(Salas, s/f) El proceso de «criminalización primaria» es producto de la formulación de las convenciones penales, cuya potestad la ejerce en exclusiva el legislador, como paradigma del Estado de Derecho, donde el proceso definitorio de la conducta prohibida, reposa en la potestad soberana del Parlamento. Este proceso toma lugar en abstracto, pues se dirige a toda la colectividad, para que los ciudadanos motiven con la norma, amén de que adecúen su conducta conforme al directivo de conducta plasmado en la norma; por eso se dice, que la norma produce una relación de comunicación simbólico-referencial con el ciudadano con el fin de prevenir la comisión de delitos y para ello utiliza a la norma secundaria, es decir, a la sanción punitiva como una forma de intimidar y de disuadir al colectivo en razón de sus innegables efectos perniciosos. Esta criminalización, por tanto, no se efectiviza en la esfera de libertad de los ciudadanos; el despliegue de esta violencia institucionalizada, viene

focalizada por los agentes estatales encargados de aplicarla en la cotidianeidad social. La norma penal para que sea aplicada, necesita ser encaminada a través del desarrollo de un Proceso penal, a cargo de los órganos de administración de justicia; siempre que, a resultas del procedimiento, se acredite la configuración típica del delito y la consiguiente responsabilidad penal del imputado; procediéndose a imponer una sentencia condenatoria que se traducirá en el internamiento del condenado en un reclusorio.

(Principio del Debido Proceso: Juez Legal competente). (Gonzaini, 1992)

Asimismo, la detención en caso de delito flagrante o mediante resolución jurisdiccional expedida por el Juez competente, se hará efectiva por parte de los agentes policiales. Son estos agentes los encargados de reprimir directamente a los ciudadanos con el fin de resguardar la seguridad interna y la tranquilidad pública. Si bien es cierto, que ellos se encuentran legitimados para tal función, muchas veces la realidad social muestra, que se produce un despliegue excesivo a la naturaleza de las cosas. El uso de la fuerza policial se sujeta estrictamente a los principios de proporcionalidad y de necesidad. Los agentes policiales que lesionan directamente a los ciudadanos sin justificación alguna no podrán ampararse en el ejercicio de un cargo u oficio como estado de necesidad justificante. En tanto que en prisión, es decir, cuando la condena se hace efectiva en un establecimiento penitenciario, los encargados de proceder a un estadio de criminalización son los agentes penitenciarios —que prevaliéndose de la posición de dominio que ostentan- vulneran las garantías mínimas que se le reconocen al penado en los códigos; el hecho de que el penado sea recluido, no lo despoja de su condición de persona, por tanto, sus derechos fundamentales no pierden vigencia y debe ser tratado como un sujeto de derechos, tal como lo consagra la normativa de ejecución penal.

(Boix, 2016) Resulta importante reconocer, que esta capacidad es fundamental para la prevención del fenómeno criminal, pues la decisión de que la conducta es criminal y los sujetos criminalizables es la que determinará la selección de los instrumentos para hacerle frente, pues supondrá que los sujetos que la cometan son susceptibles de ingresar en el sistema penal. Como apunta Aniyar De Castro, todas las sociedades contemporáneas que institucionalizan o formalizan el poder (Estado) seleccionan un reducido grupo de personas, a las que someten a su coacción con el fin de imponerles una pena. Esta selección penalizante se llama criminalización y no se lleva a cabo por azar sino como resultado de la gestión de un conjunto de agencias que conforman el sistema penal. Sin duda, el proceso definitorio de la conducta prohibida importa en realidad todo un proceso de selección, por quien detenta dicho poder, selección que por lo general recae en los sectores de la población marginales y que son objeto de exclusión por parte de la política estatal. Descripción normativa que se advierte claramente, cuando las reformas penales constantes a las cuales nos tiene acostumbrado periódicamente el legislador, se materializan precisamente en los delitos convencionales, en el núcleo más duro del Derecho penal; cuyos protagonistas son los sujetos pertenecientes a las clases socio-económicas más bajas de nuestro país. (Cabanellas, 2003)

Nuestro cuestionamiento apunta hacia otro norte, a que la criminalidad de cuello blanco, la protagonizada por sujetos pertenecientes al poder político y económico, que es siempre tratada con suma blandeza por parte de las agencias del control punitivo, a pesar de los esfuerzos realizados a la fecha(66)(67), en la medida, que estos delincuentes siguen gozando de ciertas prerrogativas materiales (penas blandas) y procesales (derecho penal premial) que terminan por configurar un estado de cosas adverso a los principios que gobiernan un orden democrático de derecho: principios de igualdad y de legalidad. En un verdadero Estado de Derecho nadie está por encima de la Ley. En el proceso de criminalización primaria se decide

qué comportamientos socialmente negativos son tipificados como delito, cuál es la sanción punitiva que recaerá sobre los infractores y cuáles son los posibles autores que pueden incurrir en el Injusto normativamente construido. Por consiguiente, se podría decir de acuerdo a los postulados del labeling approach, que la etiqueta de “criminal” se distribuye de forma desigual entre los ciudadanos, pues, quien define este estatus legal evitará a toda costa que las redes de represión penal puedan extenderse sobre su persona. La significación del Labeling Approach consiste en que ha orientado la atención hacia un ámbito parcial de la Criminología y de la Política criminal hasta ahora desatendido: el concepto de delito y los problemas de selección en el procedimiento de persecución penal (Boix, 2016)

La «criminalización primaria», importa la expresión de una simbolización normativa, en tanto los efectos que despliegan en la realidad social, son casi nulos, en mérito a la cantidad de causas que son encauzadas, en proporción con aquéllas que son debidamente perseguidas y sancionadas por la Justicia Penal. En el ámbito de una crítica sustantiva al sistema penal latinoamericano, Zaffaroni ha señalado con rigor, que la legalidad procesal se viola mediante la intervención altamente selectiva del sistema penal, que se evidencia en todas las estadísticas de denuncias y condenas de la región: a) las intervenciones del sistema penal tienen lugar en número ridículamente inferior al planificado legalmente y siempre cuando el criminalizado sea el vulnerable, por pertenecer a las clases carenciadas, por haberse colocado en situación de vulnerabilidad mediante la violación de la “prohibición de coalición” o por haber sufrido un “retiro de cobertura” por devenir disfuncional al poder nacional o transnacional; b) el sistema penal no interviene en la mayoría de los hechos que afectan la vida humana o, sí lo hace, su intervención no es significativa (homicidios de tránsito, homicidio por violación de normas de seguridad laboral, homicidios cometidos por agentes estatales,

2.2.2.11. Criminalización Secundaria

(Abanto, 2014) El despliegue efectivo del Sistema Penal, manifiesta en la ejecución una serie de acciones por parte de las agencias representantes del control punitivo, importando la afectación de bienes jurídicos fundamentales. La diferencia entre la criminalización primaria y la secundaria, estriba fundamentalmente en que esta última trasciende un ámbito normativo en cuanto a efectividad de la violencia punitiva. Este ámbito del poder punitivo estatal, implica la aplicación de las normas al caso concreto, pues, las normas penales se encuentran conminadas en abstracto, para que éstas puedan tomar lugar en el ámbito sancionador, se necesita de un Proceso Penal, que someta a la persecución a un individuo (imputado), sobre el cual recae una sospecha de criminalidad, quien podrá ser privado de su libertad -de forma definitiva- si es que es encontrado «culpable» por la Justicia Penal. Son entonces, las agencias estatales encargadas de la criminalización, quienes hacen efectivo el programa político criminal, v.gr., jueces, fiscales, policías y agentes penitenciarios, son en suma los encargados de ejecutar la concreción normativa. Proceso de criminalización secundaria que no siempre se condice con el ámbito estricto de la legalidad, pues, en nuestras latitudes, muchas veces el poder efectivo del Sistema Penal se ejecuta de forma encubierta e ilegal, como manifiesto perverso del poder político.

(Bajo, 2015) En nuestro Sistema Penal, la realización del programa político-criminal prácticamente es irrealizable, en virtud de los escasos recursos y de limitada capacidad con que cuentan las agencias de persecución penal. Concretamente, la PNP cuenta con escaso número de efectivos policiales, instrumentos de reacción represiva y preventiva obsoletos, carece de una operatividad logística suficiente, unidades especializadas poco organizadas, presupuesto ínfimo, sueldos miserables, corrupción, etc.; toda una vastedad de problemas, que redundan en un sistema de persecución penal ineficaz e ineficiente. Problemática en

cuestión que no importa para nada a los políticos, pues, en vez de asignar más recursos a la PNP en su lucha contra el crimen, se dedican a sancionar una serie de reformas penales, cuyo excesivo pragmatismo y acentuado simbolismo ha tenido resultados nulos en la disminución de la delincuencia. Y así, pretenden los políticos, la entrada en vigencia impronta del nuevo CPP, en la persecución de los delitos funcionariales, sobre la marcha, sin previamente haber garantizado la transferencia de los recursos económicos suficientes, así como la adecuada capacitación de los operadores jurídicos

(Bustos, 1982) Por otro lado, las agencias policiales no seleccionan conforme a un criterio homogéneo y científicamente verificable, sino que en la actividad selectiva de la violencia institucionalizada se utilizan criterios puramente subjetivos, criterios apriorísticos que suponen en la práctica cotidiana la descarga criminalizadora sobre los sujetos que presentan una mayor vulnerabilidad ante el Sistema Penal. ¿Y quiénes son estos individuos? Todos aquellos que por diversas circunstancias se encuentran desprovistos de los medios suficientes para hacer frente a estos procesos de criminalización, y que son utilizados como vitrinas ante el público, como una forma de encubrir la ineficiencia de las agencias del control punitivo, en la lucha contra la grave criminalidad (chivos expiatorios). Estas personas criminalizadas cargan con una selectividad criminógena que la propia sociedad determina sobre ellos, esto es, ciertos estereotipos de comportamientos sociales son etiquetados por el colectivo social, y son los primeros que caen en las redes de la represión estatal. El estereotipo acaba constituyendo el criterio de selectividad del ejercicio de la criminalización secundaria, la raza, el atuendo, la vestimenta y otro tipo de características compaginan los criterios que usa la policía para la concreción efectiva de la violencia punitiva. La selección criminalizante secundaria conforme a estereotipo condiciona todo el funcionamiento de las agencias del sistema penal, en forma tal que éste es caso inoperante para cualquier otra selección, por lo

cual es importante frente a los delitos del poder económico (llamado de cuello blanco). (Bustos, 1982) En el ámbito concreto de la persecución penal, que se materializa a partir del Proceso Penal, refleja también la escasa operatividad de la Justicia Penal para perseguir y sancionar los hechos punibles que llegan a su conocimiento, pues, en este nivel no incluimos la cifra negra de la criminalidad. La sobrecarga procesal producto de la carencia de filtros de selección, importa que sean muy pocos los casos que llegan exitosamente a su conclusión, casos que revelan hechos escandalosos o de alta conmoción pública (corrupción, violación a la libertad sexual, caso Utopía, etc.); mientras que el resto son objeto de un archivamiento definitivo por falta de pruebas o por obra y gracia de la prescripción, y si finalmente son sancionados, importan una respuesta por lo demás tardía, cuyos efectos debilitan de forma significativa lo que debe entenderse por tutela jurisdiccional efectiva en nuestro país. (Bacigalupo, 1984) Es de verse, entonces, que la Justicia Penal cuenta con escasos recursos materiales y humanos; limitados recursos operativos, que impiden una persecución penal eficaz y eficiente. En ocasiones estos costes pueden ser demasiado elevados a la vista del objetivo que se persigue (o del beneficio que debe obtenerse) debido a los limitados recursos de que disponen las autoridades encargadas de investigar y, también, a la existencia de casos más importantes. Esta configuración socio-descriptiva, es definida en parte por los medios de comunicación social, que ejercen una función de relevancia, manifestada en la «dramatización de la violencia cotidiana». El último estadio del ámbito de la criminalización secundaria, lo constituye el Derecho penitenciario, la etapa donde se produce el ejercicio concreto del poder punitivo del Estado. La imposición de una pena privativa de libertad supone, el confinamiento del condenado a un establecimiento penitenciario (prisión); centro de neutralización social, que importa a su vez una limitación y restricción significativa de una serie de derechos, aparte de la privación de la libertad. El penado no sólo pierde su

capacidad locomotora, sino que se somete a un régimen disciplinario que ejecutan las agencias penitenciarias (ideología del «penitenciarismo oficial»). La propia ejecución de la pena de prisión puede también ser un instrumento de control, pues a veces el Poder Ejecutivo utiliza diversas estrategias penitenciarias (libertad condicional, dispersión de presos, sustitutivos penales) para prevenir determinada criminalidad. Todos los mecanismos e instituciones mencionadas, forman parte de la política penitenciaria, como un sub-sistema de la política criminal.

2.2.3.- Bases Teóricas Sustantivas

2.2.3.1. Caracterización

“La Real Academia define caracterizar como “determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás”. Puede referirse a personajes, tipografías, páginas web, empresas, productos” (Wikipedia, 2020, p. 1). Por lo general es parecido a la parte descriptiva, toda que se detalla los atributos inherentes a algo.

2.2.3.2. Distrito Judicial

“Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción” (Pasión por el Derecho, 2020, párr. 1). Precisa de manera clara y contundente referente al distrito judicial, para el caso de nuestro trabajo de Investigación sería el Distrito Judicial de Ucayali.

2.2.3.3. Principio de Celeridad

Primera derivación del principio de oralidad es el principio de celeridad, por el que se “aspira a eliminar las trabas que para la tutela judicial efectiva supone una administración premiosa de justicia” (Montoya). En definitiva, la adopción de la oralidad como criterio de desarrollo procesal conduce directamente a la simplificación y a la rapidez del procedimiento (Rodríguez Piñero citado por Sayardoy Bengoechea, 1997, p. 823).

2.2.3.4. Carga de Prueba

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Pasión por el Derecho, 2020, párr. 1).

2.2.3.5. Demanda

Es la petición formal y escrita sobre asuntos no penales que se presenta ante el Juzgado competente (civil, laboral, administrativo, familia), con el fin de iniciar un proceso judicial y que se decida de manera definitiva el conflicto.

2.2.3.6. Denuncia

Es el acto por el cual se informa a la autoridad que ocurrió un delito, señalando los hechos, lugar y momento en que tuvo lugar e identificando quien lo habría cometido, para que la Fiscalía determine si se debe o no dar inicio a la investigación penal.

2.2.3.7. Derecho procesal penal

Es un conjunto de normas que regulan las actuaciones de los Jueces y Tribunales en el ámbito penal y de las partes en relación con los mismos, siendo uno de los mecanismos de contacto la denuncia y la querrela penal o criminal.

2.2.3.8. Abogado defensor

Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento penal, cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquiera otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho.

2.2.3.9 Apelación

“(Derecho procesal) Recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando se revoque o anule, paralizando la entrada en vigencia de la fuerza de la ley” (Pasión por el Derecho, 2020, párr. 1).

2.2.3.10 Expediente Judicial

“Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido” (Ossorio, s.f., p. 396).

2.2.3.11. Medios de Prueba

Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. En materia penal son también las actuaciones que en el sumario o en el plenario tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculpado (Ossorio, s.f., p. 591).

2.3 Hipótesis

El proceso judicial sobre características del proceso penal por el delito de robo agravado en el Expediente N° 01148-2017-0-2402-jr-pe-01, Juzgado Penal Colegiado Permanente - Sede Central - del Distrito Judicial de Ucayali - Perú. 2021, se evidenció las siguientes características: Respecto al cumplimiento de los plazos en el proceso, la claridad de las resoluciones decisorias dictadas por el juez en primera y segunda instancia, la pertinencia de las pruebas debidamente admitidas, merituadas y valoradas, la idoneidad de la calificación jurídica, ya que es un delito que se encuentra debidamente tipificado en nuestro ordenamiento jurídico

2.4 Variable

Como se puede apreciar es una hipótesis de una sola variable.

La variable identificada en el presente trabajo de investigación, es la palabra características.

Característica, es “un rasgo o una singularidad que identifica a alguien o a algo” (Definición ABC, 2009, párr. 1). Por lo tanto, podemos decir que características es aquella información relacionada a un sujeto, objeto y que lo define como tal.

III. METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1 Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa

La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados

Cualitativa

La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010). El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho

logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia 202 sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Mixto

Se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2 Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria.

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010). El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los

jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010). 203 En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación; en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2 Diseño de la investigación

El presente trabajo de investigación está enmarcado bajo el diseño de investigación no experimental, retrospectivo y transversal o transeccional.

No experimental.

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva.

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal o transeccional

La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia. Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Población y muestra.

Población. - Está conformado por la totalidad de los expedientes del distrito judicial de Ucayali, 2018. Su precisión no es muy relevante por ser información reservado en materia de justicia.

Muestra. – la muestra está conformada por la unidad de caso; por el delito de robo agravado en el expediente N° 01148-2017-0-2402-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Permanente - Sede Central - Distrito Judicial de Ucayali – Perú, 2021

3.4 Unidad de Análisis

En opinión de Centty, (20006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69). Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211). En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso penal, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato.(Anexo 1)

3.5 Definición y operacionalización de variables e indicadores.

Variables

(Jiménez, 1998) precisa que:

“Las variables llamadas también de control son aquellas cuya influencia sobre la aparición del efecto es ya conocida y no es objeto de estudio, pero debido a ese mismo conocimiento, deben ser controladas” (p. 48). Por lo tanto, es un término que comúnmente en la investigación y sirve para relacionar entre causa y efecto, de ahí que podemos precisar que es un atributo susceptible a ser medido y que cambia a lo largo de la investigación y al final comprueba los resultados.

Indicador

(De la Vega, s.f.) precisa que un indicador es una medida de resumen, de preferencia estadística, referida a la cantidad o magnitud de un conjunto de parámetros o atributos. Permite ubicar o clasificar las unidades de análisis con respecto al concepto o conjunto de variables o atributos que se están analizando (p.14). De lo precisado podemos decir que los indicadores representan una medida que nos facilita el estudio de la variable o variables.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Caracterización del Proceso por el delito de robo agravado en el expediente N° 01148-2017-02402-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Permanente – Sede Central - Distrito Judicial de Ucayali, 2021

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>PROCESO JUDICIAL</p> <p>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</p>	<p>CARACTERÍSTICAS</p> <p>Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos. 2. Claridad de las resoluciones decisorias 3. Congruencia de los medios probatorios admitidos. 4. Idoneidad de los hechos para sustentar la comisión del delito 	<p>GUÍA DE OBSERVACIÓN</p> <p>Es el documento que permite encausar la acción de observación de ciertos fenómenos</p>

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Usaremos la observación y el cuestionario.

Trabajo de campo. Para ello se aplicarán las técnicas de la *observación*: no más que el punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el *análisis de contenido*: inicio de toda, y para que sea vinculante a la investigación científica debe ser total y completa; ya que no basta tener el sentido superficial o manifiesto de una obra (texto) sino llegar a su contenido profundo y latente (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014) Tanto la observación, como el análisis de contenido juegan un papel de mucha importancia en las distintas etapas del desarrollo del proyecto de investigación, porque en todo momento va describir el problema de investigación en función al proceso judicial tomado como muestra en mérito a la recolección de datos y su análisis propiamente dicho de los resultados.

La observación como técnica

Precisa Ander-EGG (2003), la observación nos indica que existe dos acepciones; la primera se relaciona con la técnica de investigación, la cual participa en los procedimientos para la obtención de información materia de estudio de estudio derivado de las ciencias humanas, utilizando los sentidos con determinada lógica relacional de los hechos; y la segunda, como instrumento de investigación el cual se emplea de manera sistemática para obtener información a través de los principios del método científico buscando la validez y confiabilidad de los datos obtenidos (p. 193)

Por lo tanto, para nuestra investigación se define la observación como una técnica por medio de la cual se crea una vinculación concreta y constante entre el investigador y

el hecho o fenómeno, y que tiende a ceñirse a la lógica de las formas, procedimientos, relaciones e interrelaciones que se suscitan dentro de la realidad estudiada.

De lo manifestado la observación, al ser utilizada para la recopilación de datos por parte del investigador, debe tomar en cuenta:

1. Que debe ser planteada con el fin de garantizar validez y confiabilidad.
2. Que se requieren habilidades y destrezas por parte de quien observa para que ésta sea realizada con calidad y sentido sistemático en el registro de los datos.
3. Que debe sobrepasar lo analógico de lo analítico.

La guía de observación

Campos y Covarrubias & Lule Martínez (2012) precisa que:

La guía de observación es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno (p.56).

Tamayo (2004, p. 172) define a la guía de observación como:

Un formato en el cual se pueden recolectar los datos en sistemática y se pueden registrar en forma uniforme, su utilidad consiste en ofrecer una revisión clara y objetiva de los hechos, agrupa los datos según necesidades específicas, se hace respondiendo a la estructura de las variables o elementos del problema.

El trabajo a realizar a través de una guía de observación es para encontrar lo que se quiere conocer, enfocándonos frente al problema, valorando en todo momento que su aplicación como instrumento tenga validez y confiabilidad. **(Anexo2)**

3.7. Plan de análisis.

Tras la recolección y análisis de datos, se consideró algunos de ellos importante que tras la comparación se obtuvieron ciertos resultados importantes e información necesaria para el estudio. Asimismo, estuvo orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.7.1. Primera Etapa

Selección y exploración de información.

Con el tema específico se seleccionaron diversos temas relacionados al mismo, teniendo en cuenta los objetivos de la investigación para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno. Durante esta fase se seleccionó los datos más importantes.

3.7.2. Segunda Etapa

Estructuración y organización de la información.

En esta fase se inició a dar forma al proyecto, partiendo de la introducción, a la vez se tuvo en cuenta el prototipo de la universidad.

3.7.3. Tercera Etapa

Análisis y sistematización de la información.

Actividad de naturaleza más consistente Se contó con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularon los datos y las bases teóricas. Durante esta etapa, los datos recolectados, fueron apoyados en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

El procesamiento de los datos se realizará utilizando el programa informático Microsoft Excel 2017. Para el análisis de los datos se utilizará la estadística descriptiva, como tablas de distribución de frecuencia y porcentuales.

3.8. Matriz de consistencia

Es un proceso metodológico que consiste en presentar analítica y sistemáticamente el problema de investigación, los objetivos, dimensiones, metodología, indicadores, que componen la investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas en dimensiones, áreas, aspectos, indicadores, índices, subíndices, ítems; mientras si son concretas solamente en indicadores, que permita al investigador tener una idea integral de la investigación.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

TITULO: Caracterización del Proceso por el delito de robo agravado en el expediente N° 01148-2017-0-2402-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Permanente - Sede Central - Distrito Judicial de Ucayali, 2021

Problema	Objetivos	Hipotesis
<p>¿Cuáles son las Características del Proceso por el delito de robo agravado en el expediente N° 01148-2017-0-2402-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Permanente - Sede Central - Distrito Judicial de Ucayali, ¿2021?</p> <p>¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?</p> <p>¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?</p> <p>¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos establecidos?</p> <p>¿Se evidencia la idoneidad de los hechos para sustentar la calificación jurídica del proceso</p>	<p>General: Determinar las Características del Proceso por el delito de robo agravado en el expediente N° 01148-2017-0-2402JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Permanente – Sede Central - Distrito Judicial de Ucayali, 2021</p> <p>Específicos:</p> <p>Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio</p> <p>Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio</p> <p>Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos</p> <p>Identificar la idoneidad de los hechos para sustentar la calificación jurídica del proceso</p>	<p>El proceso judicial sobre caracterización del proceso por el delito de robo agravado en el Expediente N° 01148-2017-0-2402-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Permanente – Sede Central - Distrito Judicial de Ucayali-Perú. 2021, evidencia las siguientes características:</p> <p>En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos</p> <p>En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones</p> <p>En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos</p> <p>En el proceso judicial en estudio si se evidencia idoneidad de los hechos para sustentar la comisión del delito</p>

3.9 Principios Éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) (**Anexo 3**)

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 01:

Cumplimiento de los plazos del expediente de investigación

Responsable del acto procesal	Acto procesal examinado	CUMPLE		
		Plazo Legal	Plazo Razonable	Exceso Plazo
Ministerio Público	Investigación preparatoria			4
	Etapa Intermedia		5	
	Juzgamiento		7	
Juzgados	Investigación preparatoria		5	
	Etapa Intermedia		7	
	Juzgamiento	9		

FUENTE: Elaboración propia en base al Expediente N° 01148-2017-0-2402-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Permanente -Sede Central - del Distrito Judicial de Ucayali-Perú. 2021

Lectura del cuadro 01

Se observa que los actos procesales correspondientes a los juzgados, se han realizado dentro del plazo establecido con una valoración de 5, 7 y 9; respecto de los plazos del Ministerio Público se aprecia que se cumplieron con una valoración de 4, 5 y 7, mientras que el sentenciado a absuelto el requerimiento en el plazo, sin embargo, no ha ofrecido nuevas pruebas.

Cuadro 02**Claridad de las resoluciones decisorias del expediente de la investigación.**

JUZGADOS		SENTENCIA		
		ABSTRACTA	LEGIBLE	MUY CLARA
1a INSTANCIA	P. Expositiva			8
	P. Considerativa	5		
	P. Resolutiva		7	
2a INSTANCIA	P. Expositiva			8
	P. Considerativa			9
	P. Resolutiva			10

FUENTE: *Elaboración propia en base al Expediente N° 01148-2017-0-2402-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Permanente -Sede Central - del Distrito Judicial de Ucayali-Perú. 2021*

Lectura del cuadro N° 02

Se observa que, en las resoluciones finales, en la sentencia de primera instancia, la parte expositiva muestra una valoración de 8, alta claridad; en la parte considerativa una valoración de 5 que es claridad alta y en la parte resolutiva una puntuación de 7 clara; en la sentencia de segunda instancia, la parte expositiva muestra una valoración de 8, alta claridad; en la parte considerativa una valoración de 9 que es claridad alta y en la parte resolutiva una puntuación de 10 claridad muy alta.

Cuadro 03**Pertinencia de los medios probatorios en el expediente de la investigación**

Medio probatorio	Descripción / actuación	Pertinencia	
		Jurídica	Procesal
Documentales	Actas	6	
	Certificados	9	
	Otros	13	
Testimoniales		0	
	GDR	1	
	TFRS	1	

FUENTE: Elaboración propia en base al Expediente N° 01148-2017-0-2402-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Permanente -Sede Central - del Distrito Judicial de Ucayali-Perú. 2021

Lectura del cuadro N° 03

Se observa que el Ministerio Público ha ofrecido 28 medios probatorios documentales, entre actas, certificado, y otros; 02 medios probatorios testimoniales, de la revisión del expediente se advierte que concuerda su pertinencia jurídica y pertinencia procesal.

Cuadro 4**Calificación e idoneidad jurídica de los hechos para sustentar el delito imputado.**

Descripción: hechos	Calificación jurídica
En fecha...en circunstancias---	<p>Robo con agravante Artículo 188°.- El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años Artículo 189°.- El primer párrafo numeral 4 con el concurso de dos o más personas y 5 En vehículo de transporte público de pasajeros que esté prestando servicio.</p>

FUENTE: Elaboración propia en base al Expediente N° 01148-2017-0-2402-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Permanente -Sede Central - del Distrito Judicial de Ucayali-Perú. 2021

Lectura del cuadro N° 04

Se observa de los hechos, fueron calificados idóneamente en el Artículo 188° del Código Penal, Tipo base y 189° agravante del primer párrafo numeral 4 y 5, que lo tipifica como Robo con agravante; así se desprende de la Formalización de Investigación, de la Acusación Fiscal y del pronunciamiento de los jueces, en primera instancia y confirmada por la Sala Penal en segunda instancia, **ABSOLVIENDO al acusado PCA.** de la acusación fiscal formulada en su contra como co-autor del delito Contra el Patrimonio - ROBO CON AGRAVANTES, que no corresponde fijar costas de conformidad con el artículo 497° .5 del Código Procesal Penal

4.2. Análisis de los resultados

Respecto al cumplimiento de los plazos como garantía del debido proceso penal El objetivo formulado fue el de identificar el cumplimiento de los plazos procesales, apreciándose que de los actos procesales correspondientes a los juzgados, se han realizado dentro del plazo establecido con una valoración de 05, 07 y 09; respecto de los plazos del Ministerio Público se aprecia que se cumplieron con una valoración de 04, 05 y 07, mientras que el sentenciado a absolto el requerimiento en el plazo, resultado que están relacionados con lo dicho por (Padilla, 2016), el investigo “análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si es posible realizar una definición universal, preciso el ordenamiento procesal penal peruano ha estado influenciado, y lo sigue estando, por un cambio constante de sus normas, donde todo parece indicar que se prefiere la eficiencia de la expedición de sentencias, en lugar del respeto a las garantías procesales, entre ellos los relacionados a los plazos procesales. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra reconocido por el artículo 8. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), el cual señala que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”. A su turno, el Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957- establece en el artículo 1º de su Título Preliminar que “la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable”. Estos dispositivos reflejan la indiscutible importancia del respeto y protección de este derecho como garantía del debido proceso

Respecto de la claridad de las resoluciones decisorias, sentencia de primera y segunda instancia.

El objetivo formulado fue identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad, se observa que en las resoluciones finales, en la sentencia de primera instancia, la parte expositiva muestra una valoración de 08, muy clara, y en la parte considerativa una valoración de 05 que es abstracto y en la parte resolutive una puntuación de 07 se considera claridad legible, en la sentencia de segunda instancia, la parte expositiva muestra una valoración de 08, muy clara; en la parte considerativa una valoración de 09 que es claridad legible y en la parte resolutive una puntuación de 10 muy clara, relacionado con Milione,2009, desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional, otras circunstancias, sin embargo, nos conducen a unas conclusiones distintas por las que la claridad del lenguaje de las sentencias no sólo representa un verdadero valor jurídico, sino que además constituye un aspecto ulterior de la tutela judicial efectiva sobre el que parece concentrarse la atención del Legislador español en estos últimos años. El análisis expuesto evidencia un dato incontrovertible, es decir, que el supremo intérprete de la Constitución no menciona ni alude, en la definición de los elementos esenciales de las motivaciones judiciales, a un aspecto que, sin embargo, debería destacar por su propia naturaleza: la claridad del lenguaje jurídico en la exposición de los argumentos fundados en el Derecho.

Respecto de la pertinencia entre los medios probatorios y los hechos del proceso. El objetivo fue identificar la pertinencia entre los medios probatorios y pretensiones planteadas en el proceso en estudio, en este caso se identificó que el Ministerio Público ha ofrecido 28 medios probatorios documentales, entre actas, certificados, y otros; y la parte imputada presentó 02 medios probatorios documentales. De acuerdo el derecho a la prueba tiene una faz subjetiva y otra objetiva. Según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o

defensa. En su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal, lo mismo que se relacionan con lo señalado por (Venegas, A. y Merizalde, F., 2002), concluyó “Debido a que en Colombia la fiscalía general de la nación ejerce funciones de este corte, la garantía de la presunción de inocencia no se cumple a cabalidad, a pesar de tener expresa consagración constitucional y legal, hace ver las garantías de los procesos colombianos, se actúa con medios probatorios, pertinentes”

Respecto de Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

En el objetivo formulado se requiere identificar la calificación jurídica de los hechos, tipificada en el Artículo 188° del Código Penal, concordante con el 189° primer párrafo numeral 4. Se debe revisar que, en las sentencias se haya observado la sana crítica razonada y establecido una adecuada calificación jurídica y que se observaron en todo el proceso las garantías constitucionales, con lo cual se puede evitar el abuso de autoridad y que se cumpla con el debido proceso. En los resultados se advierte que, fue calificado idóneamente, de lo cual se desprende la Formalización de Investigación, de la Acusación Fiscal y del pronunciamiento de los jueces, en primera instancia y confirmada por la Sala Penal en segunda instancia, absolviendo al acusado.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

En concordancia con el objetivo general, la investigación sobre robo agravado describe las características del proceso, y en orden se ha determinado características de cumplimiento de plazo, claridad en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios y la idoneidad de la calificación jurídica.

Respecto al objetivo general:

Se logró evidenciar la caracterización del proceso penal por el delito de robo agravado en el Expediente N° 01148-2017-0-2402-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Permanente - Sede Central - Distrito Judicial de Ucayali-Perú. 2021

Respecto al objetivo específico 1

En relación a los plazos se identificó el cumplimiento de los plazos procesales, apreciándose que, de los actos procesales correspondientes a los juzgados, se han realizado dentro del plazo establecido con una valoración de 05, 07 y 09; respecto de los plazos del Ministerio Público se aprecia que se cumplieron con una valoración de 04, 05 y 09, mientras que el sentenciado a absuelto el requerimiento en el plazo, corroborados con las resoluciones que se evidencian en el expediente y que las partes fueron notificadas, lo que ha coadyuvado a la celeridad en la resolución de dicho proceso.

Respecto al objetivo específico 2

Respecto a la claridad de las resoluciones decisorias se concluye que se ha identificado la alta claridad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso, luego de la exposición de hechos y la motivación de derechos, Absolviendo al acusado PCA, de la

acusación fiscal formulada en su contra, como co – autor del delito Contra el Patrimonio – Robo con agravantes confirmándose en la segunda instancia, en tanto los jueces en ambas instancias han actuado conforme a sus facultades que les otorga la Ley

Respecto al objetivo específico 3

Respecto de los medios probatorios se han identificado con precisión la admisión y actuación, de los medios probatorios documentales y testimoniales ofrecidos por la fiscalía, los que eran pertinentes a los hechos y demostrado del delito encausado.

Respecto al objetivo específico 4

Se ha identificado que la aplicación del tipo jurídico está tipificada en el Artículo 188° del Código Penal, concordante con el 189° primer párrafo numeral 4, el que se ha refrendado en su calificación de los hechos jurídicos, y aplicación al momento de sentenciar, que fueron los adecuados a las sentencias.

5.2. Recomendaciones

Se establecieron los siguientes:

- Se recomienda a la comunidad científica a realizar investigaciones más profundas en esta materia, para poder encontrar formas legales que permitan controlar de la mejor manera el auge que ha desarrollado el robo agravado aun sin importar la vida de sus víctimas, con tal de apropiarse de sus bienes.
- A las diferentes Instituciones Públicas y privadas que están relacionadas con el control del crimen, para que actúen de manera implacable, contra este tipo de individuos que actúan al margen de la Ley.

Referencias Bibliográficas

- Abanto, K. y Cabezudo, R., (2018) Valoración probatoria del arma aparente y el robo agravado en los juzgados penales de la Provincia de Coronel Portillo, tesis pre grado, de la Universidad Privada de Pucallpa, Perú.
- Allan M., y Growth C., (1989), Historia de la ciencia y sus reconstrucciones racionales, Madrid, España
- Álvarez, W., (2018) Aplicación del Agravante: Reincidencia en el Delito de Robo Agravado y el Nivel de Seguridad Ciudadana en el Distrito el Agustino, tesis para optar grado maestría, de la Universidad Norvert Wiener, Lima, Perú
- Casa, Y., (2017) La Reparación Civil en el Delito de Robo Agravado, tesis para optar grado de abogada, de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, Ayacucho. Perú
- Cabanellas, G. (2003). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III, vigésima. Argentina: Editorial Eliastra.
- Cubas, V. (2004). Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal Año I, N° 1. Lima: APECC. Revista de Derecho.
- Delgado, K. (2016). TESIS PARA OPTAR EL GRADO DEMAESTRA EN DERECHO. Trujillo, Perú: Universidad Nacional de Trujillo.
- Devis, H. (1984). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Universidad S.R.L.
- Devis, H. (1996). Nociones Generales de Derecho Procesal. Madrid: Aguilar S.A. de Ediciones.
- Domínguez, J. (2019). Manual de metodología de la investigación científica. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

- Fernández, R. (1993). Los Errores in cogitando en la Jurisprudencia Cordobesa. Colombia: ALVERONI. La naturaleza del razonamiento judicial (El razonamiento débil)
- García, M., (2018) Robo agravado y su relación en el delito de lesiones en el distrito judicial de Lima Norte, tesis para optar grado de abogada, de la Universidad Cesar Vallejo, Lima. Perú.
- Gómez, E. (2016). Elaboración de tesis. Lima: EDITORES Importadores S.A.
- Gonzaini, O. (1992). Derecho Procesal Civil. Tomo I, Volumen 1. Buenos Aires: Ediar S.A. Editora.
- González Videla (1951), el núcleo principal de la figura está en la violencia o intimidación ejercida sobre la víctima, a veces para sustraerle dinero Cámara de Diputados, Sesión 58ª ordinaria, Santiago Chile
- Hinojosa, K., (2016) Los Fines de la Pena y la Reincidencia en el Delito Específico de Robo Agravado en los Establecimientos Penitenciarios del Perú, tesis para optar grado de abogada, de la Universidad Andina del Cusco. Perú.
- López, D. (2000). Nuevo Derecho Constitucional Comparado. Valencia: Editorial Tirant.
- Marchal, A. (s.f.). Para optar el grado de Doctor. EL CONFIDENTE EN EL PROCESO PENAL. Universidad Castilla - La Mancha
- Mena, F, (2017) Robo a Mano Armada, Alcances Interpretativos, tesis pre grado, de la Universidad de Piura, Perú
- Morales Concha, María (1974), El robo con violencias o intimidación en las personas, Concepción, Argentina
- Padilla, V. (2016). Tesis para obtener el grado académico de: Magíster en Derecho Penal. Análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal. Lima, Perú: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ.

- Rodríguez, A. B. (2002). El robo como coacción. Revista de Estudios de la Justicia, Ediciones Justicia. Lima
- Salas, C. (s/f). El Proceso Penal Común. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Soto Porras, I. M. (2017). Delitos contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado y el nivel de delimitación de las penas Ediciones Perú.
- Soto Reveco, Sergio (1958), El delito de robo con violencia o intimidación en las personas, Santiago, Chile
- Venegas, A. & Merizalde, F. (2002). Trabajo de grado para optar al título de Abogado.
- Yrigoin, Y., (2018) La Debida Diligencia del Personal Policial de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú en la Investigación del Delito de Robo Agravado en Estado de Flagrancia, Tesis pre grado, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, Chachapoyas, Amazonas, Perú.

ANEXOS

ANEXO 1

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCION NUMERO: TRES

Pucallpa veintiséis de marzo
Del año dos mil diecinueve. –

I. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°.3.,372°.5.,394° y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la nación,

FALLAMOS:

1. **ABSOLVIENDO** al acusado **PCA, de la acusación fiscal formulada en su contra**, como co – autor del delito **Contra el Patrimonio - ROBO CON AGRAVANTE** previsto en el artículo 188° (Tipo Base) con la agravante del artículo 189° primer párrafo incisos 2, 3), 4) y 8) del Código Penal, en agravio de CMFV.
2. **DISPONEMOS** que no corresponde fijar costas de conformidad con el artículo 497° .5 del Código Procesal Penal.
3. **CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA**, que sea la presente **ORDENAMOS** que se **ANULEN** sus antecedentes Policiales y Judiciales, que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso, para cuyo efecto **CURSECE**, los oficios correspondientes y **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE**, los actuados donde corresponda y se remita todo lo actuado al Juzgado de ejecución. Notifíquese con arreglo de ley.

Defensa: Conforme

Directora de debates: Se va hacer entrega de la sentencia a la parte presente, asimismo se ordena notificar la presente sentencia a la casilla electrónica del representante del Ministerio publico

VI. CONCLUSION:

Siendo las **4:38 horas**, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación de audio y video, redactándose el acta, procediéndose a firmar el acta la Señora Juez y la Especialista

de Audiencia; conforme lo establece el artículo 121° del C.P.P. y la Resolución Administrativa N° 062-2015-CE-PJ que adjunta el Lineamiento para la programación y gestión de audiencias en la etapa de juicio con el Código Procesal Penal en inciso 5.10.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCION NUMERO: DIEZ

Pucallpa veintitrés de julio

Del año dos mil diecinueve. –

VISTA Y OIDA; La audiencia pública de Apelación de Sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte superior de Justicia de Ucayali, L Ch (Presidente y Director de Debate) BC y GC, integrantes, en la que interviene como apelante el Representante del Ministerio Publico.

I. MATERIA DE APELACION:

Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Publico contra la resolución número tres que contiene la **Sentencia**, de fecha veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, obrante de fojas 48 a 70, expedida por el Juzgado Penal Colegiado permanente de Coronel Portillo, que falla **ABSOLVIENDO al acusado PCA**, de la acusación fiscal formulada en su contra, como co-autor del **Delito Contra el Patrimonio - ROBO CON AGRAVANTES** previsto en el artículo 188° (tipo base) con la agravante del artículo 189° primer párrafo incisos 2), 3), 4), y 8) del Código Penal, en agravio de CMFZ

II. CONSIDERANDOS: (Queda registrado en audio las partes más importantes de la sentencia)

III. DECISION:

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Segunda SALA Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVEN:

1. **CONFIRMAR** la resolución número tres, que contiene la **sentencia**, de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, obrante de fojas 48 a 70, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que falla: **1. ABSOLVIENDO a PCA** de la acusación fiscal formulada en su contra como co-autor del delito Contra el Patrimonio - ROBO CON AGRAVANTES previsto en el artículo 188° (tipo base) con la agravante

del artículo 189° primer párrafo incisos 2), 3), 4), y 8) del Código Penal, en agravio de **CMFZ. DISPONEMOS** que no corresponda fijar costas de conformidad con el artículo 497°.5 del Código Procesal Penal; con lo demás que contiene.

2. **DISPONER** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargara de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia. **Notifíquese y devuélvase.** –

Director de Debates: Notifíquese a las partes inconcurrentes a su casilla electrónica y domicilio real.

IV. CONCLUSION:

Siendo las **09:47** de la mañana, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediéndose a suscribir el acta el señor a Juez Superior Presidente de Sala y la asistente de Audiencia.

ANEXO 2

Instrumento de recolección de datos

GUÍA DE OSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO: Determinar las características del proceso penal por el delito de robo agravado en el Expediente N° 01148-2017-0-2402-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Permanente - Sede Central - Distrito Judicial de Ucayali-Perú. 2021

ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN			
Medios de prueba utilizados	Puntos controvertidos del proceso	Etapas de Juzgamiento	Cumplimiento de plazos de los Sujetos Procesales
De la revisión del expediente, SI se EVIDENCIAN los medios probatorios utilizados en la aplicación del debido proceso	De la revisión de la demanda y los autos SI se EVIDENCIAN con claridad los puntos controvertidos en el proceso.	De la revisión de expediente, SI se LOGRÓ evidenciar las ETAPAS de juzgamiento del proceso en estudio	De la revisión del expediente, SI se EVIDENCIÓ el cumplimiento de los plazos de los sujetos procesales de acuerdo a la norma procesal.

ANEXO 3

COMPROMISO ETICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de CARACTERIZACION DEL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 01148-2017-0-2402-JR-PE-01, JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE – SEDE CENTRAL - DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2021., en el cual han intervenido el Poder Judicial del Perú– Corte Superior de Justicia - Ucayali.

Asimismo, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 04 de febrero de 2021

ISUIZA PEREZ, PETRONILA

DNI 00012634

INFORME FINAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

8%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

[idoc.pub](#)

Fuente de Internet

5%

2

[revista-estudios.revistas.deusto.es](#)

Fuente de Internet

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo